

Roma, 28 de enero de 1931.

VITTORIO EMANUELE."

#### **14. Desarme**

14.1 Tratado que prohíbe las pruebas nucleares en la atmósfera, en el espacio exterior y debajo del agua, 1963

14.2 Tratado de Tlatelolco, 1967

14.3 Tratado sobre la no proliferación de las armas nucleares, 1968

14.4 Tratado sobre la prohibición de emplazar armas nucleares y otras armas de destrucción en masa en los fondos oceánicos y su subsuelo, 1971

14.5 Convenio sobre la prohibición del desarrollo, la producción y el almacenamiento de armas bacteriológicas (biológicas) y tóxicas y sobre su destrucción, 1972

14.6 Convenio sobre la prohibición de utilizar técnicas de modificación ambiental con fines militares u otros fines hostiles, 1977

14.7 Tratado soviético-estadounidense sobre limitación de sistemas de cohetes antibalísticos, 1972

14.8 Treaty on the Southeast Asia Nuclear Weapon-Free Zone, 1995 (I)

---

**14.1 Tratado por el que se prohíben los ensayos con armas nucleares en la atmósfera, el espacio ultraterrestre y debajo del agua** *Moscú, 5 de agosto de 1963*

Los Gobiernos de los Estados Unidos de América, del Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte y de la Unión de Republicas

Socialistas Soviéticas, en lo sucesivo denominados «Partes Originarias»;

*Proclaman* que su aspiración primordial es llegar, lo mas rápidamente posible, a un acuerdo sobre un desarme general y complete bajo estricto control internacional de conformidad con los objetivos de las Naciones Unidas, que ponga término a la carrera de armamentos y elimine el incentivo para la producción y pruebas de cualquier tipo de armas, incluidas las nucleares;

*Pretenden* lograr el cese definitivo de todo género de explosiones de pruebas con armas nucleares, por lo que decididos a proseguir las negociaciones encaminadas a este fin y deseando poner término a la contaminación originada por sustancias radiactivas del medio físico en que vive el hombre;

*Acuerdan* lo siguiente:

*Artículo I.* 1. Cada una de las Partes del presente Tratado se compromete a prohibir impedir y no realizar explosiones de pruebas con armas nucleares ni cualquier otra clase de explosión nuclear, en ningún lugar situado bajo su jurisdicción o control:

a) En la atmósfera, fuera de sus límites, incluido el espacio ultraterrestre, o bajo el agua, comprendidas las aguas territoriales o el alta mar, o

b) En cualquier otro medio físico cuando la explosión origine la presencia de residuos radiactivos fuera de los límites territoriales del Estado bajo cuya jurisdicción o control aquella se efectuare. A este respecto se entenderá que lo dispuesto en el presente apartado no impedirá la conclusión de un tratado para la prohibición permanente de toda clase de explosiones nucleares, incluso subterráneas, a cuya

conclusión pretenden llegar las Partes, como declaran en el preámbulo de este Tratado.

2. Cada una de las Partes del presente Tratado se compromete asimismo a abstenerse de disponer o fomentar la realización de explosiones de pruebas con armas nucleares o cualquier otro tipo de explosión nuclear o de participar de algún modo en las mismas, sea cual fuere el lugar donde se efectuaren en cualquiera de los medios mencionados en el párrafo 1 de este artículo o que produjeran el efecto a que en el mismo se hace referencia.

*Art. II.* 1. Cualquiera de las Partes podrá proponer enmiendas al presente Tratado. El texto de las enmiendas propuestas se presentará a los Gobiernos depositarios, los cuales lo transmitirán a todas las Partes del Tratado. Ulteriormente, si así lo solicitare un tercio por lo menos de las Partes, los Gobiernos depositarios convocaran una conferencia, para la que invitaran a todas las Partes, con el fin de examinar tales enmiendas.

2. Toda enmienda al presente Tratado habrá de ser aprobada por mayoría de votos de todas las Partes del mismo, incluidos los votos de todas las Partes Originarias. La enmienda entrará en vigor para todas las Partes cuando hubiere depositado sus instrumentos de ratificación una mayoría de todas las Partes, comprendidos los instrumentos de ratificación de todas las Partes Originarias.

*Art. III.* 1. El presente Tratado quedará abierto a la firma de todos los Estados. Los Estados que no hubieren firmado el 'Tratado antes de su entrada en vigor, de conformidad con el párrafo 3 de este artículo, podrán adherirse al mismo en todo momento.

2. El presente Tratado objeto de ratificación por los Estados signatarios. Los instrumentos de ratificación, así como los de

adhesión, habrán de depositarse en poder de los Gobiernos de las Partes Originarias –1 os Estados Unidos de América, el Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte y la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas–, que por el presente se denominan Gobiernos depositarios.

3. El presente Tratado entrará en vigor una vez ratificado por todas las Partes Originarias y efectuado el depósito de sus instrumentos de ratificación.

4. El presente Tratado entrará en vigor para todos aquellos Estados cuyos instrumentos de ratificación o de adhesión se depositaren después de su entrada en vigor, en la fecha del depósito de los mismos.

5. Los Gobiernos depositarios informarán diligentemente a todos los Estados signatarios y adheridos de la fecha de cada firma, de la fecha del depósito de todo instrumento de ratificación y de adhesión al presente Tratado, así como de la fecha de toda solicitud para la celebración de conferencias o de otras comunicaciones.

6. El presente Tratado será registrado por los Gobiernos depositarios de conformidad con el artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas.

*Art. IV.* El presente Tratado tendrá duración ilimitada.

Cada Parte, en el ejercicio de su soberanía nacional, tendrá derecho a renunciar a ser Parte si resuelve que ciertos acontecimientos extraordinarios, relacionados con la materia objeto del Tratado, han comprometido los intereses supremos de su país. Deberá notificar su renuncia, con tres meses de antelación, a todas las demás Partes del Tratado.

*Art. V.* El presente Tratado, cuyos textos inglés y ruso son igualmente auténticos, se depositará en los archivos de los Gobiernos

depositarios. Estos expedirán copias del mismo debidamente certificadas a los Gobiernos de los Estados signatarios y adheridos.

En fe de los cuales, los infrascritos, debidamente autorizados al efecto, firman el presente Tratado.

Hecho por triplicado, en la ciudad de Moscú, el cinco de agosto de mil novecientos sesenta y tres.

#### **14.2 Tratado de Tlatelolco, 1967**

Con las enmiendas aprobadas por la Conferencia General a los Artículos 7, 14, 15, 16, 19, 20 y 25

##### Preámbulo

En nombre de sus pueblos e interpretando fielmente sus anhelos y aspiraciones, los Gobiernos de los Estados Signatarios del Tratado para la Proscripción de las Armas Nucleares en la América Latina y el Caribe;

Deseosos de contribuir, en la medida de sus posibilidades, a poner fin a la carrera de armamentos, especialmente los nucleares, y a la consolidación de un mundo en paz, fundada en la igualdad soberana de los Estados, el respeto mutuo y la buena vecindad;

Recordando que la Asamblea General de las Naciones Unidas, en su Resolución 808 (IX), aprobó unánimemente, como uno de los tres puntos de un programa coordinado de desarme, "la prohibición total del empleo y la fabricación de armas nucleares y de todos los tipos de armas de destrucción en masa";

Recordando que las zonas militarmente desnuclearizadas no constituyen un fin en sí mismas, sino un medio para alcanzar en una etapa ulterior el desarme general y completo;

Recordando la Resolución 1911 (XVIII) de la Asamblea General de las Naciones Unidas, por la que se estableció que las medidas que convenga acordar para la desnuclearización de la América Latina y el Caribe deben tomarse "a la luz de los principios de la Carta de las Naciones Unidas y de los acuerdos regionales";

Recordando la Resolución 2028 (XX) de la Asamblea General de las Naciones Unidas que establece el principio de un equilibrio aceptable de responsabilidades y obligaciones mutuas para las potencias nucleares y las no nucleares, y

Recordando que la Carta de la Organización de los Estados Americanos establece como propósito esencial de la Organización afianzar la paz y la seguridad del hemisferio;

Persuadidos de que:

El incalculable poder destructor de las armas nucleares ha hecho imperativo que la Proscripción jurídica de la guerra sea estrictamente observada en la práctica, si ha de asegurarse la supervivencia de la civilización y de la propia humanidad;

Las armas nucleares, cuyos terribles efectos alcanzan indistinta e ineludiblemente tanto a las fuerzas militares como a la población civil, constituyen, por la persistencia de la radiactividad que generan, un atentado a la integridad de la especie humana y aún pueden tornar finalmente toda la Tierra inhabitable;

El desarme general y completo bajo control internacional eficaz es cuestión vital que reclaman por igual todos los pueblos del mundo;

La proliferación de las armas nucleares, que parece inevitable a menos que los Estados, en uso de sus derechos soberanos, se

autolimiten para impedirla, dificultaría enormemente todo acuerdo de desarme y aumentaría el peligro de que llegue a producirse una conflagración nuclear;

El establecimiento de zonas militarmente desnuclearizadas está íntimamente vinculado al mantenimiento de la paz y la seguridad en las respectivas regiones;

La desnuclearización militar de vastas zonas geográficas, adoptada por la decisión soberana de los Estados en ellas comprendidos, habrá de ejercer benéfica influencia en favor de otras regiones, donde existan condiciones análogas;

La situación privilegiada de los Estados Signatarios, cuyos territorios se encuentran totalmente libres de armas nucleares, les impone el deber ineludible de preservar tal situación, tanto en beneficio propio como en bien de la humanidad;

La existencia de armas nucleares en cualquier país de la América Latina y el Caribe lo convertiría en blanco de eventuales ataques nucleares y provocaría fatalmente en toda la región una ruinosa carrera de armamentos nucleares, que implicaría la injustificable desviación hacia fines bélicos de los limitados recursos necesarios para el desarrollo económico y social;

Las razones expuestas y la tradicional vocación pacifista de la América Latina y el Caribe determinan la necesidad ineludible de que la energía nuclear sea usada en esta región exclusivamente para fines pacíficos, y de que los países latinoamericanos y del Caribe utilicen su derecho al máximo y más equitativo acceso posible a esta nueva fuente de energía para acelerar el desarrollo económico y social de sus pueblos;

Convencidos, en conclusión, de que:

La desnuclearización militar de la América Latina y el Caribe entendiéndose por tal el compromiso internacionalmente contraído en el presente Tratado de mantener sus territorios libres para siempre de armas nucleares- constituirá una medida que evite a sus pueblos el derroche, en armamento nuclear, de sus limitados recursos y que los proteja contra eventuales ataques nucleares a sus territorios; una significativa contribución para impedir la proliferación de armas nucleares, y un valioso elemento en favor del desarme general y completo, y de que

La América Latina y el Caribe, fiel a su tradición universalista, no sólo debe esforzarse en proscribir de ella el flagelo de una guerra nuclear, sino también empeñarse en la lucha por el bienestar y progreso de sus pueblos, cooperando paralelamente a la realización de los ideales de la humanidad, o sea a la consolidación de una paz permanente fundada en la igualdad de derechos, la equidad económica y la justicia social para todos, de acuerdo con los Principios y Propósitos consagrados en la Carta de las Naciones Unidas, y en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, Han convenido en lo siguiente:

#### Art. 1: Obligaciones

1. Las Partes Contratantes se comprometen a utilizar exclusivamente con fines pacíficos el material y las instalaciones nucleares sometidos a su jurisdicción, y a prohibir e impedir en sus respectivos territorios:

- a. El ensayo, uso, fabricación, producción o adquisición, por cualquier medio, de toda arma nuclear, por sí mismas, directa o indirectamente, por mandato de terceros o en cualquier otra forma, y

b. El recibo, almacenamiento, instalación, emplazamiento o cualquier forma de posesión de toda arma nuclear, directa o indirectamente, por sí mismas, por mandato a terceros o de cualquier otro modo.

2. Las Partes Contratantes se comprometen, asimismo, a abstenerse de realizar, fomentar o autorizar, directa o indirectamente, el ensayo, el uso, la fabricación, la producción, la posesión o el dominio de toda arma nuclear o de participar en ello de cualquier manera.

#### Art. 2: Definición de Partes Contratantes

Para los fines del presente Tratado, son Partes Contratantes aquéllas para las cuales el Tratado está en vigor.

#### Art. 3: Definición de territorio

Para todos los efectos del presente Tratado, deberá entenderse que el término "territorio" incluye el mar territorial, el espacio aéreo y cualquier otro ámbito sobre el cual el Estado ejerza soberanía, de acuerdo con su propia legislación.

#### Art. 4: Zona de aplicación

1. La Zona de aplicación del presente Tratado es la suma de los territorios para los cuales el presente instrumento está en vigor.

2. Al cumplirse las condiciones previstas en el Artículo 29, párrafo 1, la Zona de aplicación del presente Tratado será, además, la situada en el hemisferio Occidental dentro de los siguientes límites (excepto la parte del territorio continental y aguas territoriales de los Estados Unidos de América): comenzando en un punto situado a 35° latitud norte y 75° longitud oeste; desde allí directamente al sur hasta un punto a 30° latitud norte y 75° longitud oeste; desde allí directamente al este hasta un punto a 30° latitud norte y 50° longitud oeste; desde

allí por una línea loxodrómica hasta un punto a 5° latitud norte y 20° longitud oeste; desde allí directamente al sur hasta un punto a 60° latitud sur y 20° longitud oeste ; desde allí directamente al oeste hasta un punto a 60° latitud sur y 115° longitud oeste; desde allí directamente al norte hasta un punto a 0° latitud y 115° longitud oeste; desde allí por una línea loxodrómica hasta un punto a 35° latitud norte y 150° longitud oeste; desde allí directamente al este hasta un punto a 35° latitud norte y 75° longitud oeste. Mapa.

#### Art. 5: Definición de las armas nucleares

Para los efectos del presente Tratado, se entiende por "arma nuclear" todo artefacto que sea susceptible de liberar energía nuclear en forma no controlada y que tenga un conjunto de características propias del empleo con fines bélicos. El instrumento que pueda utilizarse para el transporte o la propulsión del artefacto no queda comprendido en esta definición si es separable del artefacto y no parte indivisible del mismo.

#### Art. 6: Reunión de Signatarios

A petición de cualquiera de los Estados Signatarios, o por decisión del Organismo que se establece en el Artículo 7, se podrá convocar a una reunión de todos los Signatarios para considerar en común cuestiones que puedan afectar a la esencia misma de este instrumento, inclusive su eventual modificación. En ambos casos la convocación se hará por intermedio del Secretario General.

#### Art. 7: Organización

1. Con el fin de asegurar el cumplimiento de las obligaciones del presente Tratado, las Partes Contratantes establecen un organismo

internacional denominado "Organismo para la Proscripción de las Armas Nucleares en la América Latina y el Caribe", al que en el presente Tratado se designará como "el Organismo". Sus decisiones sólo podrán afectar a las Partes Contratantes.

2. El Organismo tendrá a su cargo la celebración de consultas periódicas o extraordinarias entre los Estados Miembros en cuanto se relacione con los propósitos, las medidas y los procedimientos determinados en el presente Tratado y la supervisión del cumplimiento de las obligaciones derivadas del mismo.

3. Las Partes Contratantes convienen en prestar al Organismo amplia y pronta colaboración de conformidad con las disposiciones del presente Tratado y de los acuerdos que concluyan con el Organismo, así como los que éste último concluya con cualquier otra organización u organismo internacional.

4. La sede del Organismo será la ciudad de México.

#### Art. 8: Órganos

1. Se establecen como órganos principales del Organismo una Conferencia General, un Consejo y una Secretaría.

2. Se podrán establecer, de acuerdo con las disposiciones del presente Tratado, los órganos subsidiarios que la Conferencia General estime necesarios.

#### Art. 9: La Conferencia General

1. La Conferencia General, órgano supremo del Organismo, estará integrada por todas las Partes Contratantes, y celebrará cada dos años reuniones ordinarias, pudiendo, además, realizar reuniones

extraordinarias, cada vez que así esté previsto en el presente Tratado, o que las circunstancias lo aconsejen a juicio del Consejo.

2. La Conferencia General:

a. Podrá considerar y resolver dentro de los límites del presente Tratado cualesquier asunto o cuestiones comprendidos en él, incluyendo los que se refieran a los poderes y funciones de cualquier órgano previsto en el mismo Tratado.

b. Establecerá los procedimientos del Sistema de Control para la observancia del presente Tratado, de conformidad con las disposiciones del mismo.

c. Elegirá a los Miembros del Consejo y al Secretario General.

d. Podrá remover al Secretario General cuando así lo exija el buen funcionamiento del Organismo.

e. Recibirá y considerará los informes bienales o especiales que rindan el Consejo y el Secretario General.

f. Promoverá y considerará estudios para la mejor realización de los propósitos del presente Tratado, sin que ello obste para que el Secretario General, separadamente, pueda efectuar estudios semejantes y someterlos para su examen a la Conferencia.

g. Será el órgano competente para autorizar la concertación de acuerdos con gobiernos y con otras organizaciones y organismos internacionales.

3. La Conferencia General aprobará el presupuesto del Organismo y fijará la escala de las cuotas financieras que los Estados Miembros deberán cubrir, teniendo en consideración los sistemas y criterios utilizados para el mismo fin por la Organización de las Naciones Unidas.

4. La Conferencia General elegirá sus autoridades para cada reunión, y podrá establecer los órganos subsidiarios que estime necesarios para el desempeño de sus funciones.

5. Cada Miembro del Organismo tendrá un voto. Las decisiones de la Conferencia General, en cuestiones relativas al Sistema de Control y a las medidas que se refieran al Artículo 20, la admisión de nuevos Miembros, la elección y remoción del Secretario General, la aprobación del presupuesto y de las cuestiones relativas al mismo, se tomarán por el voto de una mayoría de dos tercios de los Miembros presentes y votantes. Las decisiones sobre otros asuntos, así como las cuestiones de procedimiento y también la determinación de las que deban resolverse por mayoría de dos tercios, se tomarán por la mayoría simple de los Miembros presentes y votantes.

6. La Conferencia General adoptará su propio Reglamento.

#### Art. 10: El Consejo

1. El Consejo se compondrá de cinco Miembros, elegidos por la Conferencia General de entre las Partes Contratantes teniendo debidamente en cuenta la representación geográfica equitativa.

2. Los Miembros del Consejo serán elegidos por un período de cuatro años. Sin embargo, en la primera elección tres serán elegidos por dos años. Los Miembros salientes no serán reelegibles para el período subsiguiente, a menos que el número de Estados para los cuales el Tratado entre en vigor no lo permitiese.

3. Cada Miembro del Consejo tendrá un Representante.

4. El Consejo será organizado de modo que pueda funcionar continuamente.

5. Además de las atribuciones que le confiere el presente Tratado y de las que le asigne la Conferencia General, el Consejo, a través del

Secretario General, velará por el buen funcionamiento del Sistema de Control, de acuerdo con las disposiciones del presente Tratado y con las decisiones adoptadas por la Conferencia General.

6. El Consejo rendirá a la Conferencia General un Informe anual sobre sus actividades, así como los informes especiales que considere convenientes o que la Conferencia General le solicite.

7. El Consejo elegirá sus autoridades para cada reunión.

8. Las decisiones del Consejo se tomarán por el voto de una mayoría simple de sus miembros presentes y votantes.

9. El Consejo adoptará su propio Reglamento.

#### Art. 11: La Secretaría

1. La Secretaría se compondrá de un Secretario General, que será el más alto funcionario administrativo del Organismo, y del personal que éste requiera. El Secretario General durará en su cargo un período de cuatro años, pudiendo ser reelecto por un período único adicional. El Secretario General no podrá ser nacional del país sede del Organismo. En caso de falta absoluta del Secretario General, se procederá a una nueva elección por el resto del período.

2. El personal de la Secretaría será nombrado por el Secretario General, de acuerdo con las directivas que imparta la Conferencia General.

3. Además de las atribuciones que le confiere el presente Tratado y de las que pueda asignarle la Conferencia General, el Secretario General velará, de conformidad con el Artículo 10, párrafo 5, por el buen funcionamiento del Sistema de Control establecido en el presente Tratado, de acuerdo con las disposiciones de éste y con las decisiones adoptadas por la Conferencia General.

4. El Secretario General actuará como tal en todas las sesiones de la Conferencia General y del Consejo y rendirá a ambos un Informe anual sobre las actividades del Organismo, así como los informes especiales que la Conferencia General o el Consejo le soliciten, o que el propio Secretario General considere convenientes.

5. El Secretario General establecerá los métodos de distribución, a todas las Partes Contratantes, de las informaciones que el Organismo reciba de fuentes gubernamentales o no gubernamentales, siempre que las de éstas últimas sean de interés para el Organismo.

6. En el cumplimiento de sus deberes, el Secretario General y el personal de la Secretaría no solicitarán ni recibirán instrucciones de ningún gobierno ni de ninguna autoridad ajena al Organismo, y se abstendrán de actuar en forma alguna que sea incompatible con su condición de funcionarios internacionales responsables únicamente ante el Organismo; con sujeción a sus responsabilidades para con el Organismo, no revelarán ningún secreto de fabricación ni cualquier otro dato confidencial que llegue a su conocimiento en virtud del desempeño de sus funciones oficiales en el Organismo.

7. Cada una de las Partes Contratantes se compromete a respetar el carácter exclusivamente internacional de las funciones del Secretario General y del personal de la Secretaría, y a no tratar de influir sobre ellos en el desempeño de sus funciones.

#### Art. 12: Sistema de Control

1. Con el objeto de verificar el cumplimiento de las obligaciones contraídas por las Partes Contratantes según las disposiciones del Artículo 1, se establece un Sistema de Control que se aplicará de

acuerdo con lo estipulado en los Artículos 13 a 18 del presente Tratado.

2. El Sistema de Control estará destinado a verificar, especialmente:

a. Que los artefactos, servicios e instalaciones destinados a usos pacíficos de la energía nuclear no sean utilizados en el ensayo y la fabricación de armas nucleares;

b. Que no llegue a realizarse en el territorio de las Partes Contratantes ninguna de las actividades prohibidas en el Artículo I del presente Tratado, con materiales o armas nucleares introducidos del exterior, y

c. Que las explosiones con fines pacíficos sean compatibles con las disposiciones contenidas en el Artículo 18 del presente Tratado.

#### Art. 13: Salvaguardias del OIEA

Cada Parte Contratante negociará acuerdos -multilaterales o bilaterales- con el Organismo Internacional de Energía Atómica para la aplicación de las Salvaguardias de éste a sus actividades nucleares. Cada Parte Contratante deberá iniciar las negociaciones dentro de un término de ciento ochenta días después de la fecha del depósito de su respectivo instrumento de ratificación del presente Tratado. Estos acuerdos deberán entrar en vigor, para cada una de las Partes, a más tardar dieciocho meses a contar de la fecha de iniciación de dichas negociaciones, salvo caso fortuito o fuerza mayor.

#### Art. 14: Informes de las Partes

1. Las Partes Contratantes presentarán al Organismo y al Organismo Internacional de Energía Atómica, para su conocimiento, informes semestrales en los que se declare que ninguna actividad prohibida por

las disposiciones del presente Tratado ha tenido lugar en sus respectivos territorios.

2. Las Partes Contratantes enviarán simultáneamente al Organismo copia de los informes enviados al Organismo Internacional de Energía Atómica en relación con las materias objeto del presente Tratado, que sean relevantes para el trabajo del Organismo.

3. La información proporcionada por las Partes Contratantes no podrá ser divulgada o comunicada a terceros, total o parcialmente, por los destinatarios de los informes, salvo cuando aquéllas lo consientan expresamente.

#### Art. 15: Informes Especiales a solicitud del Secretario General

1. A solicitud de cualquiera de las Partes y con la autorización del Consejo, el Secretario General podrá solicitar de cualquiera de las Partes que proporcione al Organismo información complementaria o suplementaria respecto de cualquier hecho o circunstancia extraordinarios que afecten el cumplimiento del presente Tratado, explicando las razones que tuviere para ello. Las Partes Contratantes, se comprometen a colaborar pronta y ampliamente con el Secretario General.

2. El Secretario General, informará inmediatamente al Consejo y a las Partes sobre tales solicitudes y las respectivas respuestas.

#### Art. 16: Inspecciones especiales

1. El Organismo Internacional de Energía Atómica tiene la facultad de efectuar inspecciones especiales, de conformidad con el Artículo 12 y con los acuerdos a que se refiere el Artículo 13 de este Tratado.

2. A requerimiento de cualquiera de las Partes y siguiendo los procedimientos establecidos en el Artículo 15 del presente Tratado, el

Consejo podrá enviar a consideración del Organismo Internacional de Energía Atómica una solicitud para que ponga en marcha los mecanismos necesarios para efectuar una inspección especial.

3. El Secretario General solicitará al Director General del Organismo Internacional de Energía Atómica que le transmita oportunamente las informaciones que envíe para conocimiento de la Junta de Gobernadores del OIEA con relación a la conclusión de dicha inspección especial. El Secretario General dará pronto conocimiento de dichas informaciones al Consejo.

4. El Consejo, por conducto del Secretario General, transmitirá dichas informaciones a todas las Partes Contratantes.

#### Art. 17: Uso pacífico de la energía nuclear

Ninguna de las disposiciones contenidas en el presente Tratado menoscaba los derechos de las Partes Contratantes para usar, en conformidad con este instrumento, la energía nuclear con fines pacíficos, de modo particular en su desarrollo económico y progreso social.

#### Art. 18: Explosiones con fines pacíficos

1. Las Partes Contratantes podrán realizar explosiones de dispositivos nucleares con fines pacíficos -inclusive explosiones que presupongan artefactos similares a los empleados en el armamento nuclear- o prestar su colaboración a terceros para los mismos fines, siempre que no contravengan las disposiciones del presente Artículo y las demás del Tratado, en especial las de los

Artículos 1 y 5.

2. Las Partes Contratantes que tengan la intención de llevar a cabo una de tales explosiones, o colaborar para ello, deberán notificar al

Organismo y al Organismo Internacional de Energía Atómica, con la antelación que las circunstancias lo exijan, la fecha de la explosión y presentar simultáneamente las siguientes informaciones:

- a. El carácter del dispositivo nuclear y el origen del mismo;
- b. El sitio y la finalidad de la explosión en proyecto;
- c. Los procedimientos que se seguirán para dar cumplimiento al párrafo 3 de este Artículo;
- d. La potencia que se espera tenga el dispositivo, y
- e. Los datos más completos sobre la posible precipitación radiactiva que sea consecuencia de la explosión o explosiones, y las medidas que se tomarán para evitar riesgos a la población, flora, fauna y territorios de otra u otras Partes.

3. El Secretario General y el personal técnico designado por el Consejo, así como el del Organismo Internacional de Energía Atómica, podrán observar todos los preparativos, inclusive la explosión del dispositivo, y tendrán acceso irrestricto a toda área vecina del sitio de la explosión para asegurarse de que el dispositivo, así como los procedimientos seguidos en la explosión, se ajustan a la información presentada de acuerdo con el párrafo 2 de este Artículo y a las disposiciones del presente Tratado.

4. Las Partes Contratantes podrán recibir la colaboración de terceros para el objeto señalado en el párrafo 1 de este Artículo, de acuerdo con las disposiciones de los párrafos 2 y 3 del mismo.

#### Art. 19: Relaciones con el OIEA

1. El Organismo podrá concertar con el Organismo Internacional de Energía Atómica los acuerdos que autorice la Conferencia General y que considere apropiados para facilitar el eficaz funcionamiento del Sistema de Control establecido en el presente Tratado.

Art. 20: Relaciones con otros organismos internacionales

1. El Organismo podrá también entrar en relación con cualquier organización u organismo internacional, especialmente con los que lleguen a crearse en el futuro para supervisar el desarme o las medidas de control de armamentos en cualquier parte del mundo.
2. Las Partes Contratantes, cuando lo estimen conveniente, podrán solicitar el asesoramiento de la Comisión Interamericana de Energía Nuclear en todas las cuestiones de carácter técnico relacionadas con la aplicación del presente Tratado, siempre que así lo permitan las facultades conferidas a dicha Comisión por su Estatuto.

Art. 21: Medidas en caso de violación del Tratado

1. La Conferencia General tomará conocimiento de todos aquellos casos en que, a su juicio, cualquiera de las Partes Contratantes no esté cumpliendo con las obligaciones derivadas del presente Tratado y llamará la atención de la Parte de que se trate, haciéndole las recomendaciones que juzgue adecuadas.
2. En caso de que, a su juicio, el incumplimiento en cuestión constituya una violación del presente Tratado que pudiera llegar a poner en peligro la paz y la seguridad, la propia Conferencia General informará sobre ello simultáneamente al Consejo de Seguridad y a la Asamblea General de las Naciones Unidas, por conducto del Secretario General de dicha Organización, así como al Consejo de la Organización de los Estados Americanos. La Conferencia General informará asimismo al Organismo Internacional de Energía Atómica a los efectos que resulten pertinentes de acuerdo con el Estatuto de éste.

## Art. 22: Organización de las Naciones Unidas y Organización de los Estados Americanos

Ninguna de las estipulaciones del presente Tratado se interpretará en el sentido de menoscabar los derechos y obligaciones de las Partes, de acuerdo con la Carta de las Naciones Unidas, ni, en el caso de los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos, de acuerdo con los Tratados regionales existentes.

## Art. 23: Prerrogativas e inmunidades

1. El Organismo gozará, en el territorio de cada una de las Partes Contratantes, de la capacidad jurídica y de las prerrogativas e inmunidades que sean necesarias para el ejercicio de sus funciones y la realización de sus propósitos.

2. Los Representantes de las Partes Contratantes acreditados ante el Organismo, y los funcionarios de éste, gozarán asimismo de las prerrogativas e inmunidades necesarias para el desempeño de sus funciones.

3. El Organismo podrá concertar acuerdos con las Partes Contratantes con el objeto de determinar los pormenores de aplicación de los párrafos 1 y 2 de este Artículo.

## Art. 24: Notificación de otro acuerdo

Una vez que haya entrado en vigor el presente Tratado, todo acuerdo internacional que concierne cualquiera de las Partes Contratantes, sobre las materias a que el mismo se refiere, será notificado inmediatamente a la Secretaría, para que ésta lo registre y notifique a las demás Partes Contratantes.

#### Art. 25: Solución de controversias

A menos que las Partes interesadas convengan en algún otro medio de solución pacífica, cualquier cuestión o controversia sobre la interpretación o aplicación del presente Tratado, que no haya sido solucionada, podrá ser sometida a la Corte Internacional de Justicia, previo el consentimiento de las Partes en la controversia.

#### Art. 26: Firma

1. El presente Tratado estará abierto indefinidamente a la firma de:
  - a. Todas las Repúblicas latinoamericanas y del Caribe.
  - b. Los demás Estados soberanos del hemisferio occidental situados totalmente al sur del paralelo 35° latitud norte; y, salvo lo dispuesto en el párrafo 2 de este Artículo, los que vengán a serlo, cuando sean admitidos por la Conferencia General.
2. La condición de Estado Parte del Tratado de Tlatelolco, estará restringida a los Estados Independientes comprendidos en la Zona de aplicación del Tratado de conformidad con su Artículo 4, y párrafo 1 del presente Artículo, que al 10 de diciembre de 1985 fueran Miembros de las Naciones Unidas y a los territorios no autónomos mencionados en el documento OEA/CER.P, AG/doc. 1939/85 del 5 de noviembre de 1985, cuando alcancen su independencia.

#### Art. 27: Ratificación y depósito

1. El presente Tratado está sujeto a la ratificación de los Estados Signatarios, de acuerdo con los procedimientos constitucionales respectivos.

2. Tanto el presente Tratado como los instrumentos de ratificación serán entregados para su depósito al Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos, al que se designa como Gobierno Depositario.

3. El Gobierno Depositario enviará copias certificadas del presente Tratado a los Gobiernos de los Estados Signatarios y les notificará el depósito de cada instrumento de ratificación.

#### Art. 28: Reservas

El presente Tratado no podrá ser objeto de reservas.

#### Art. 29: Entrada en vigor

1. Salvo lo previsto en el párrafo 2 de este Artículo, el presente Tratado entrará en vigor entre los Estados que lo hubieren ratificado tan pronto como se hayan cumplido los siguientes requisitos:

a. Entrega al Gobierno Depositario de los instrumentos de ratificación del presente Tratado por parte de los Gobiernos de los Estados mencionados en el Artículo 26 que existan en la fecha en que se abra a firma el presente Tratado y que no se vean afectados por lo dispuesto en el párrafo 2 del propio Artículo 26.

b. Firma y ratificación del Protocolo Adicional I anexo al presente Tratado, por parte de todos los Estados extracontinentales o continentales que tengan, de jure o de facto, responsabilidad internacional sobre territorios situados en la Zona de aplicación del presente Tratado.

c. Firma y ratificación del Protocolo Adicional II anexo al presente Tratado, por parte de todas las potencias que posean armas nucleares.

d. Celebración de acuerdos bilaterales o multilaterales sobre la aplicación del Sistema de Salvaguardias del Organismo Internacional

de Energía Atómica, de conformidad con el Artículo 13 del presente Tratado.

2. Será facultad imprescriptible de todo Estado Signatario la dispensa, en todo o en parte, de los requisitos establecidos en el párrafo anterior, mediante declaración que figurará como anexo al instrumento de ratificación respectivo y que podrá formularse en el momento de hacer el depósito de éste o con posterioridad. Para los Estados que hagan uso de esa facultad, el presente Tratado entrará en vigor con el depósito de la declaración, o tan pronto como se hayan cumplido los requisitos cuya dispensa no haya sido expresamente declarada.

3. Tan luego como el presente Tratado haya entrado en vigor, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 2, entre once Estados, el Gobierno Depositario convocará a una reunión preliminar de dichos Estados para que se constituya y entre en funciones el Organismo.

4. Después de la entrada en vigor del presente Tratado para todos los países del área, el surgimiento de una nueva potencia poseedora de armas nucleares suspenderá la ejecución del presente Tratado para los países que lo ratificaron sin dispensar el párrafo 1, inciso c, de este Artículo que así lo soliciten, hasta que la nueva potencia, por sí misma o a petición de la Conferencia General, ratifique el Protocolo Adicional II anexo.

#### Art. 30: Reformas

1. Cualquier Parte podrá proponer reformas al presente Tratado, entregando sus propuestas al Consejo por conducto del Secretario General, quien las transmitirá a todas las otras Partes Contratantes y a los demás Signatarios para los efectos del Artículo 6. El Consejo, por conducto del Secretario General, convocará inmediatamente

después de la Reunión de Signatarios a una Reunión Extraordinaria de la Conferencia General para examinar las propuestas formuladas, para cuya aprobación se requerirá la mayoría de dos tercios de las Partes Contratantes presentes y votantes.

2. Las reformas aprobadas entrarán en vigor tan pronto como sean cumplidos los requisitos mencionados en el Artículo 29 del presente Tratado.

#### Art. 31: Vigencia y denuncia

1. El presente Tratado tiene carácter permanente y regirá por tiempo indefinido, pero podrá ser denunciado por cualquiera de las Partes mediante notificación entregada al Secretario General del Organismo, si a juicio del Estado denunciante han ocurrido o pueden ocurrir circunstancias relacionadas con el contenido del presente Tratado o de los Protocolos Adicionales I y II anexos que afecten a sus intereses supremos, o a la paz y la seguridad de una o más Partes Contratantes.

2. La denuncia surtirá efecto tres meses después de la entrega de la notificación por parte del Gobierno del Estado Signatario interesado al Secretario General del Organismo. Éste, a su vez, comunicará inmediatamente dicha notificación a las demás Partes Contratantes, así como al Secretario General de las Naciones Unidas para que lo haga del conocimiento del Consejo de Seguridad y de la Asamblea General de las Naciones Unidas. Igualmente la comunicará al Secretario General de la Organización de los Estados Americanos.

#### Art. 32: Textos auténticos y registro

El presente Tratado, cuyos textos en los idiomas español, chino, francés, inglés, portugués y ruso hacen igualmente fe, será registrado por el Gobierno Depositario de conformidad con el Artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas. El Gobierno Depositario notificará al Secretario General de las Naciones Unidas las firmas, ratificaciones y reformas de que sea objeto el presente Tratado, y las comunicará, para su información, al Secretario General de la Organización de los Estados Americanos.

#### Artículo transitorio

La denuncia de la declaración a que se refiere el párrafo 2 del Artículo 29 se sujetará a los mismos procedimientos que la denuncia del presente Tratado, con la salvedad de que surtirá efecto en la fecha de la entrega de la notificación respectiva.

EN FE DE LO CUAL, los Plenipotenciarios infrascritos, habiendo depositado sus Plenos Poderes, que fueron hallados en buena y debida forma, firman el presente Tratado en nombre de sus respectivos Gobiernos.

Hecho en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los catorce días del mes de febrero del año de 1967.

#### **Protocolo Adicional I**

Los Plenipotenciarios infrascritos, provistos de Plenos Poderes de sus respectivos Gobiernos,

Convencidos de que el Tratado para la Proscripción de las Armas Nucleares en la América Latina y el Caribe, negociado y firmado en cumplimiento de las recomendaciones de la Asamblea General de las Naciones Unidas, contenidas en la Resolución 1911 (XVIII) de 27 de noviembre de 1963, representa un importante paso para asegurar la no proliferación de las armas nucleares;

Conscientes de que la no proliferación de las armas nucleares no constituye un fin en sí misma, sino un medio para alcanzar, en una etapa ulterior, el desarme general y completo, y

Deseosos de contribuir, en la medida de sus posibilidades, a poner fin a la carrera de armamentos, especialmente en el campo de las armas nucleares, y a favorecer la consolidación de la paz en el mundo, fundada en el respeto mutuo y en la igualdad soberana de los Estados,

Han convenido en lo siguiente:

#### Artículo 1

Comprometerse a aplicar en los territorios que de jure o de facto estén bajo su responsabilidad internacional, comprendidos dentro de los límites de la Zona geográfica establecida en el Tratado para la Proscripción de las Armas Nucleares en la América Latina y el Caribe, el estatuto de desnuclearización para fines bélicos que se halla definido en los Artículos 1, 3, 5 y 13 de dicho Tratado.

#### Artículo 2

El presente Protocolo tendrá la misma duración que el Tratado para la Proscripción de las Armas Nucleares en la América Latina y el Caribe del cual es Anexo, aplicándose a él las cláusulas referentes a la ratificación y denuncia que figuran en el cuerpo del Tratado.

#### Artículo 3

El presente Protocolo entrará en vigor, para los Estados que lo hubieren ratificado, en la fecha en que depositen sus respectivos instrumentos de ratificación.

En testimonio de lo cual, los Plenipotenciarios infrascritos, habiendo depositado sus Plenos Poderes, que fueron hallados en buena y debida forma, firman el presente Protocolo en nombre de sus respectivos Gobiernos.

## **Protocolo Adicional II**

Los Plenipotenciarios infrascritos, provistos de Plenos Poderes de sus respectivos Gobiernos,

Convencidos de que el Tratado para la Proscripción de las Armas Nucleares en la América Latina y el Caribe, negociado y firmado en cumplimiento de las recomendaciones de la Asamblea General de las Naciones Unidas, contenidas en la Resolución 1911 (XVIII) de 27 de noviembre de 1963, representa un importante paso para asegurar la no proliferación de las armas nucleares;

Conscientes de que la no proliferación de las armas nucleares no constituye un fin en sí misma, sino un medio para alcanzar, en una etapa ulterior, el desarme general y completo, y

Deseosos de contribuir, en la medida de sus posibilidades, a poner fin a la carrera de armamentos, especialmente en el campo de las armas nucleares, y favorecer y consolidar la paz del mundo, fundada en el respeto mutuo y en la igualdad soberana de los Estados,

Han convenido en lo siguiente:

### **Artículo 1**

El estatuto de desnuclearización para fines bélicos de la América Latina y el Caribe, tal como está definido, delimitado y enunciado en las disposiciones del Tratado para la Proscripción de las Armas Nucleares en la América Latina y el Caribe, del cual este instrumento es Anexo, será plenamente respetado por las Partes en el presente Protocolo en todos sus objetivos y disposiciones expresas.

### **Artículo 2**

Los Gobiernos representados por los Plenipotenciarios infrascritos se comprometen, por consiguiente, a no contribuir en forma alguna a que, en los territorios a los que se aplique el Tratado de conformidad

con el Artículo 4, sean practicados actos que entrañen una violación de las obligaciones enunciadas en el Artículo 1 del Tratado.

#### Artículo 3

Los Gobiernos representados por los Plenipotenciarios infrascritos se comprometen, además, a no emplear armas nucleares y a no amenazar con su empleo contra las Partes Contratantes del Tratado para la Proscripción de las Armas Nucleares en la América Latina y el Caribe.

#### Artículo 4

El presente Protocolo tendrá la misma duración que el Tratado para la Proscripción de las Armas Nucleares en la América Latina y el Caribe del cual es Anexo, y a él se aplican las definiciones del territorio y de las armas nucleares contenidas en los Artículos 3 y 5 del Tratado, así como las disposiciones relativas a ratificación, reservas y denuncia, textos auténticos y registro que figuran en los Artículos 27, 28, 31 y 32 del propio Tratado.

#### Artículo 5

El presente Protocolo entrará en vigor, para los Estados que lo hubieren ratificado, en la fecha en que depositen sus respectivos instrumentos de ratificación.

En testimonio de lo cual, los Plenipotenciarios infrascritos, habiendo depositado sus Plenos Poderes, que fueron hallados en buena y debida forma, firman el presente Protocolo Adicional en nombre de sus respectivos Gobiernos.

### **14.3 Tratado sobre la no proliferación de las armas nucleares**

Londres-Moscú-Washington 1 Julio de 1968

*Los Estados que conciertan este Tratado, denominados en adelante las "Partes en el Tratado",*

*Considerando* las devastaciones que una guerra nuclear infringiría a la humanidad entera y la consiguiente necesidad de hacer todo lo posible por evitar el peligro de semejante guerra y de adoptar medidas para salvaguardar la seguridad de los pueblos,

*Estimando* que la proliferación de las armas nucleares agravaría considerablemente el peligro de guerra nuclear,

*De conformidad* con las resoluciones de la Asamblea General de las Naciones Unidas que piden que se concierte un acuerdo sobre la prevención de una mayor diseminación de las armas nucleares,

*Comprometiéndose* a cooperar para facilitar la aplicación de las salvaguardias del Organismo Internacional de Energía Atómica a las actividades nucleares de carácter pacífico; *Expresando* su apoyo a los esfuerzos de investigación y desarrollo y demás esfuerzos por promover la aplicación, dentro del marco del sistema de salvaguardias del Organismo Internacional de Energía Atómica, del principio de la salvaguardia eficaz de la corriente de materiales básicos y de materiales fisiónables especiales mediante el empleo de instrumentos y otros medios técnicos en ciertos puntos estratégicos,

*Afirmando* el principio de que los beneficios de las aplicaciones pacifican de la tecnología nuclear, incluidos cualesquiera subproductos tecnológicos que los Estados poseedores de armas nucleares puedan obtener del desarrollo de dispositivos nucleares explosivos, deberán ser asequibles para fines pacíficos a todas las Partes en el Tratado, sean estas partes Estados poseedores o no poseedores de armas nucleares,

*Convencidos* de que, en aplicación de este principio, todas las Partes en el Tratado tienen el derecho a participar en el más amplio intercambio posible de información científica para el mayor desarrollo de las aplicaciones de la energía atómica con fines

pacíficos y a contribuir a dicho desarrollo por sí solas o en colaboración con otros Estados,

*Declarando* su intención de lograr lo antes posible la cesación de la carrera de armamentos nucleares y de emprender medidas eficaces encaminadas al desarme nuclear

*Pidiendo encarecidamente* la cooperación de todos los Estados para el logro de este objetivo,

*Recordando* que las Partes en el Tratado por el que se prohíben los ensayos de armas nucleares en la atmósfera, el espacio ultraterrestre y debajo del agua, de 1963, expresaron en el Preámbulo de ese Tratado su determinación de procurar alcanzar la suspensión permanente de todas las explosiones de ensayo de armas nucleares y de proseguir negociaciones con ese fin,

*Deseando* promover la disminución de la tirantez internacional y el robustecimiento de la confianza entre los Estados con el objeto de facilitar la cesación de la fabricación de armas nucleares, la liquidación de todas las reservas existentes de tales armas y la eliminación de las armas nucleares y de sus vectores en los arsenales nacionales en virtud de un tratado de desarme general y completo bajo estricto y eficaz control internacional,

*Recordando* que, de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas los Estados deben abstenerse en sus relaciones internacionales de recurrir a la amenaza o al uso de la fuerza contra la integridad territorial o la independencia política de cualquier Estado, o en cualquiera otra forma incompatible con los Propósitos de las Naciones Unidas, y que han de promover el establecimiento y mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales con la menor

desviación posible de los recursos humanos y económicos del mundo hacia los armamentos

*Han convenido en lo siguiente:*

*Artículo I.* Cada Estado poseedor de armas nucleares que sea Parte en el Tratado se compromete a no traspasar a nadie armas nucleares u otros dispositivos nucleares explosivos ni el control sobre tales armas o dispositivos, sea directa o indirectamente; y a no ayudar, alentar o inducir en forma alguna a ningún Estado no poseedor de armas nucleares a fabricar o adquirir de otra manera armas nucleares u otros dispositivos nucleares explosivos, ni el control sobre tales armas o dispositivos explosivos.

*Art. II.* Cada Estado no poseedor de armas nucleares que sea Parte en el Tratado se compromete a no recibir de nadie ningún traspaso de armas nucleares u otros dispositivos nucleares explosivos ni el control sobre tales armas o dispositivos explosivos, sea directa o indirectamente; a no fabricar ni adquirir de otra manera armas nucleares u otros dispositivos nucleares explosivos, y a no recabar ni recibir ayuda alguna para la fabricación de armas nucleares u otros dispositivos nucleares explosivos.

*Art. III. 1.* Cada Estado no poseedor de armas nucleares que sea Parte en el Tratado se compromete a aceptar las salvaguardias estipuladas en un acuerdo que ha de negociarse y concertarse con el Organismo Internacional de Energía Atómica, de conformidad con el Estatuto del Organismo Internacional de Energía Atómica y el sistema de salvaguardias del Organismo, a efectos únicamente de verificar el cumplimiento de las obligaciones asumidas por ese Estado en virtud de este Tratado con miras a impedir que la energía nuclear se desvíe de usos pacíficos hacia armas nucleares u otros

dispositivos nucleares explosivos. Los procedimientos de salvaguardia exigidos por el presente artículo se aplicarán a los materiales básicos y a los materiales fisionables especiales, tanto si se producen, tratan o utilizan en cualquier planta nuclear principal como si se encuentran fuera de cualquier instalación de ese tipo. Las salvaguardias exigidas por el presente artículo se aplicarán a todos los materiales básicos o materiales fisionables especiales en todas las actividades nucleares con fines pacíficos realizadas en el territorio de dicho Estado, bajo su jurisdicción, o efectuadas bajo su control en cualquier lugar.

2. Cada Estado Parte en el Tratado se compromete a no proporcionar:

- a) materiales básicos o materiales fisionables especiales, ni
- b) equipo o materiales especialmente concebidos o preparados para el tratamiento, utilización o producción de materiales fisionables especiales, a ningún Estado no poseedor de armas nucleares, para fines pacíficos, a menos que esos materiales básicos o materiales fisionables especiales, sean sometidos a las salvaguardias exigidas por el presente artículo.

3. Las salvaguardias exigidas por el presente artículo se aplicaran de modo que se cumplan las disposiciones del artículo IV de este Tratado y que no obstaculicen el desarrollo económico o tecnológico de las Partes o la cooperación internacional en la esfera de las actividades nucleares con fines pacíficos, incluido el intercambio internacional de materiales y equipos nucleares para el tratamiento, utilización o producción de materiales nucleares con fines pacíficos de conformidad con las disposiciones del presente artículo y con el principio de la salvaguardia enunciado en el Preámbulo del Tratado.

4. Los Estados no poseedores de armas nucleares que sean Partes en el Tratado, individualmente o junto con otros Estados, de conformidad con el Estatuto del Organismo Internacional de Energía Atómica, concertarán acuerdos con el Organismo Internacional de Energía Atómica a fin de satisfacer las exigencias del presente artículo. La negociación de esos acuerdos comenzara dentro de los ciento ochenta días siguientes a la entrada en vigor inicial de este Tratado. Para los Estados que depositen sus instrumentos de ratificación o de adhesión después de ese plazo de ciento ochenta días, la negociación de esos acuerdos comenzará a mas tardar en la fecha de dicho deposito. Tales acuerdos deberán entrar en vigor, a más tardar, en el término de dieciocho meses a contar de la fecha de iniciación de las negociaciones.

*Art. IV. 1.* Nada de lo dispuesto en este Tratado se interpretará en el sentido de afectar el derecho inalienable de todas las Partes en el Tratado de desarrollar la investigación, la producción y la utilización de la energía nuclear con fines pacíficos sin discriminación y de conformidad con los artículos I y II de este Tratado.

2. Todas las Partes en el Tratado se comprometen a facilitar el más amplio intercambio posible de equipo, materiales e información científica y tecnológica para los usos pacíficos de la energía nuclear y tienen el derecho de participar en ese intercambio. Las Partes en el Tratado que estén en situación de hacerlo deberán asimismo cooperar para contribuir, por sí solas o junto con otros Estados u organizaciones internacionales, al mayor desarrollo de las aplicaciones de la energía nuclear con fines pacíficos, especialmente en los territorios de los Estados no poseedores de armas nucleares Partes en el Tratado, teniendo debidamente en cuenta las necesidades de las regiones en desarrollo del mundo.

*Art. V.* Cada Parte en el Tratado se compromete a adoptar las medidas apropiadas para asegurar que, de conformidad con este Tratado, bajo observación internacional apropiada y por los procedimientos internacionales apropiados, los beneficios potenciales de toda aplicación pacífica de las explosiones nucleares sean asequibles sobre bases no discriminatorias a los Estados no poseedores de armas nucleares Partes en el Tratado y que el costo para dichas Partes de los dispositivos explosivos que se emplean sea lo más bajo posible y excluya todo gasto por concepto de investigación y desarrollo. Los Estados no poseedores de armas nucleares Partes en el Tratado deberán estar en posición de obtener tales beneficios, en virtud de uno o más acuerdos internacionales especiales, por conducto de un organismo internacional apropiado en el que estén adecuadamente representados los Estados no poseedores de armas nucleares. Las negociaciones sobre esta cuestión deberán comenzar lo antes posible, una vez que el Tratado haya entrado en vigor. Los Estados no poseedores de armas nucleares Partes en el Tratado que así lo deseen podrán asimismo obtener tales beneficios en virtud de acuerdos bilaterales.

*Art. VI.* Cada Parte en el Tratado se compromete a celebrar negociaciones de buena fe sobre medidas eficaces relativas a la cesación de la carrera de armamentos nucleares en fecha cercana y al desarme nuclear, y sobre un tratado de desarme general y completo bajo estricto y eficaz control internacional.

*Art. VII.* Ninguna disposición de este Tratado menoscabará el derecho de cualquier grupo de Estados a concertar tratados regionales a fin de asegurar la ausencia total de armas nucleares en sus respectivos territorios.

*Art. VIII.* 1. Cualquiera de las Partes en el Tratado podrá proponer enmiendas al mismo. El texto de cualquier enmienda propuesta será comunicado a los Gobiernos depositarios, que lo transmitirán a todas las Partes en el Tratado. Seguidamente, si así lo solicitan un tercio o mas de las Partes en el Tratado, los Gobiernos depositarios convocarán a una conferencia, a la que invitaran a todas las Partes en el Tratado, para considerar tal enmienda.

2. Toda enmienda a este Tratado deberá ser aprobada por una mayoría de los votos de todas las Partes en el Tratado, incluidos los votos de todos los Estados poseedores de armas nucleares Partes en el Tratado y de las demás Partes que, en la fecha en que se comuniquen la enmienda, sean miembros de la Junta de Gobernadores del Organismo Internacional de Energía Atómica. La enmienda entrará en vigor para cada parte que deposite su instrumento de ratificación de la enmienda al quedar depositados tales instrumentos de ratificación de una mayoría de las Partes, incluidos los instrumentos de ratificación de todos los Estados poseedores de armas nucleares Partes en el Tratado y de las demás Partes que, en la fecha en que se comuniquen la enmienda, sean miembros de la Junta de Gobernadores del Organismo Internacional de Energía Atómica. Ulteriormente entrará en vigor para cualquier otra Parte al quedar depositado su instrumento de ratificación de la enmienda.

3. Cinco años después de la entrada en vigor del presente Tratado se celebrará en Ginebra, Suiza, una conferencia de las Partes en el Tratado, a fin de examinar el funcionamiento de este Tratado para asegurarse que se están cumpliendo los fines del Preámbulo y las disposiciones del Tratado. En lo sucesivo, a intervalos de cinco años, una mayoría de las Partes podrán, mediante la presentación de una propuesta al respecto a los Gobiernos depositarios, conseguir que se

convoquen otras conferencias con el mismo objeto de examinar el funcionamiento del Tratado.

*Art. IX.* 1. Este Tratado estará abierto a la firma de todos los Estados. El Estado que no firmase este Tratado antes de su entrada en vigor, de conformidad con el párrafo 3 de este artículo, podrá adherirse a el en cualquier momento.

2. Este Tratado estará sujeto a ratificación por los Estados signatarios. Los instrumentos de ratificación y los instrumentos de adhesión serán entregados para su depósito a los Gobiernos de los Estados Unidos de América, el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y la Unión de Republicas Socialistas Soviéticas, que por el presente se designan como Gobiernos depositarios.

3. Este Tratado entrará en vigor después de su ratificación por los Estados cuyos Gobiernos se designan como depositarios del Tratado y por otros cuarenta Estados signatarios del Tratado, y después del depósito de sus instrumentos de ratificación. A los efectos del presente Tratado, un Estado poseedor de armas nucleares es un Estado que ha fabricado y hecho explotar un arma nuclear u otro dispositivo nuclear explosivo antes del 1 de enero de 1967.

4. Para los Estados cuyos instrumentos de ratificación o de adhesión se depositaren después de la entrada en vigor de este Tratado, el Tratado entrará en vigor en la fecha de depósito de sus instrumentos de ratificación o adhesión.

5. Los Gobiernos depositarios informarán sin tardanza a todos los Estados signatarios y a todos los Estados que se hayan adherido a este Tratado de la fecha de cada firma, de la fecha de depósito de cada instrumento de ratificación o de adhesión a este Tratado, de la fecha de su entrada en vigor y de la fecha de recibo de toda solicitud de convocación a una conferencia o de cualquier otra notificación.

6. Este Tratado será registrado por los Gobiernos depositarios, de conformidad con el artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas.

*Art. X.* 1. Cada parte tendrá derecho, en ejercicio de su soberanía nacional, a retirarse del Tratado si decide que acontecimientos extraordinarios, relacionados con la materia que es objeto de este Tratado, han comprometido los intereses supremos de su país. De esa retirada deberá notificar a todas las demás Partes en el Tratado y al Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas con una antelación de tres meses. Tal notificación deberá incluir una exposición de los acontecimientos extraordinarios que esa Parte considere que han comprometido sus intereses supremos.

2. Veinticinco años después de la entrada en vigor del Tratado se convocará a una conferencia para decidir si el Tratado permanecerá en vigor indefinidamente o si se prorrogara por uno o más períodos suplementarios de duración determinada. Esta decisión será adoptada por la mayoría de las Partes en el Tratado.

*Art. XI.* Este Tratado, cuyos textos en chino, español francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, se depositará en los archivos de los Gobiernos depositarios. Los Gobiernos depositarios remitirán copias debidamente certificadas de este Tratado a los Gobiernos de los Estados signatarios y de los Estados que se adhieran al Tratado.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL, los infrascritos, debidamente autorizados, firmaran este Tratado.

#### **14.4 Tratado sobre la prohibición de emplazar armas nucleares y otras armas de destrucción en masa en los fondos marinos y oceánicos y su subsuelo**

Londres-Moscú-Washington, 11 de febrero de 1971 (Dic: A/Res. 2660 –XXV–, 7 diciembre 1970)

*Los Estados partes en el presente Tratado,*

*Reconociendo* el interés común de la humanidad en el progreso de la explotación y utilización de los fondos marinos y oceánicos con fines pacíficos,

*Considerando* que la prevención de la carrera de armamentos nucleares en los fondos marinos y oceánicos favorece la causa del mantenimiento de la paz mundial, reduce las tensiones Internacionales y refuerza las relaciones amistosas entre los Estados,

*Convencidos* de que el presente Tratado constituye un paso hacia la exclusión de los fondos marinos y oceánicos y su subsuelo de la carrera de armamentos,

*Convencidos* de que el presente Tratado constituye un paso hacia un tratado de desarme general y complete bajo estricto y eficaz control internacional, y resueltos a proseguir las negociaciones con este fin,

*Convencidos* de que el presente Tratado promoverá los propósitos y principios de la Carta de las Naciones Unidas en forma compatible con los principios del derecho internacional y sin menoscabar la libertad de la alta mar,

*Han convenido* en lo siguiente:

*Artículo I.* 1. Los Estados Partes en el presente Tratado se comprometen a no instalar ni emplazar en los fondos marinos y oceánicos y su subsuelo, mas allá del límite exterior de una zona de los fondos marinos definida en el artículo II, armas nucleares ni ningún otro tipo de armas de destrucción en masa, así como tampoco estructuras, instalaciones de lanzamiento ni otras instalaciones destinadas expresamente a almacenar, ensayar o utilizar dichas armas.

2. Las obligaciones contraídas con arreglo al párrafo 1 de este artículo serán aplicables también a la zona de los fondos marinos

mencionada en el mismo párrafo, con la salvedad de que, dentro de esa zona de los fondos marinos, no se aplicarán al Estado ribereño ni a los fondos marinos de sus aguas territoriales.

3. Los Estados Partes en el presente Tratado se comprometen a no asistir, alentar ni inducir a ningún Estado a realizar las actividades mencionadas en el párrafo 1 de este artículo y a no participar de ningún otro modo en tales actos.

*Art. II.* A los efectos del presente Tratado, el límite exterior de la zona de los fondos marinos a que se refiere el artículo I coincidirá con el límite exterior de doce millas de la zona mencionada en la parte II de la Convención sobre el Mar Territorial y la Zona Contigua, firmada en Ginebra el 29 de abril de 1958, y se medirá de conformidad con lo dispuesto en la sección II de la parte I de dicha Convención y conforme al derecho internacional.

*Art. III.* 1. A fin de promover los objetivos del presente Tratado y asegurar el cumplimiento de sus disposiciones, todo Estado Parte en el Tratado tendrá derecho a verificar mediante observación las actividades de otros Estados Partes en el Tratado en los fondos marinos y oceánicos y su subsuelo más allá de la zona a que se refiere el artículo I, siempre que esa observación no perturbe tales actividades.

2. Si, una vez efectuada esa observación, subsisten dudas razonables en relación con el cumplimiento de las obligaciones contraídas en virtud del presente Tratado, el Estado Parte que tenga tales dudas y el Estado Parte responsable de las actividades que las susciten celebraran consultas con miras a resolverlas. Si las dudas persisten, el Estado Parte que tenga tales dudas las notificará a los otros Estados Partes y las Partes interesadas cooperaran en la aplicación de los demás procedimientos de verificación que se

convengan, incluida la inspección pertinente de objetos, estructuras, instalaciones u otras obras cuando haya motive razonable para creer que son del tipo descrito en el artículo I. Las Partes situadas en la región en que se realicen las actividades, incluido cualquier Estado ribereño, y cualquier otra Parte que así lo solicite, tendrán derecho a participar en tales consultas y medidas de cooperación. Después de concluidos esos otros procedimientos de verificación, la Parte que los haya iniciado remitirá a las demás Partes el informe pertinente.

3. Si el Estado responsable de las actividades que susciten las dudas razonables no puede ser identificado mediante la observación del objeto, estructura, instalación u otra obra, el Estado Parte que tenga las dudas las notificará a los Estados Partes de la región en que se realicen las actividades y a cualquier otro Estado Parte y efectuará las indagaciones pertinentes ante ellos. Si se averigua mediante estas indagaciones que determinado Estado Parte es responsable de las actividades, ese Estado Parte celebrará consultas y cooperará con otras Partes según lo dispuesto en el párrafo 2 de este artículo. En caso de que la identidad del Estado responsable de las actividades no se pueda determinar mediante esas indagaciones, el Estado Parte que realice tales indagaciones podrá iniciar otros procedimientos de verificación, incluida la inspección, y solicitará la participación de las Partes de la región en que se realicen las actividades, incluido cualquier Estado ribereño, y de cualquier otra Parte que desee cooperar.

4. Si las consultas y las medidas de cooperación previstas en los párrafos 2 y 3 de este artículo no han resuelto las dudas acerca de tales actividades y subsiste alguna duda grave en relación con el cumplimiento de las obligaciones contraídas en virtud del presente Tratado, todo Estado Parte podrá de conformidad con las

disposiciones de la Carta de las Naciones Unidas, remitir la cuestión al Consejo de Seguridad, el cual podrá actuar de conformidad con la Carta.

5. Todo Estado Parte podrá emprender la verificación en virtud de este artículo recurriendo a medios propios o con la ayuda plena o parcial de cualquier otro Estado Parte o mediante los procedimientos internacionales apropiados, dentro del marco de las Naciones Unidas y de conformidad con la Carta.

6. Las actividades de verificación que se efectúen de conformidad con el presente Tratado no deberán perturbar las actividades de otros Estados Partes y se llevarán a cabo con el debido respeto a los derechos reconocidos en derecho internacional, incluyendo la libertad de la alta mar y los derechos de los Estados ribereños en lo que se refiere a la exploración de sus plataformas continentales.

*Art. IV.* Ninguna disposición del presente Tratado se interpretará en el sentido de que favorezca o perjudique la posición de ningún Estado Parte con respecto a convenciones internacionales existentes, incluida la Convención de 1958 sobre el Mar Territorial y la Zona Contigua, o con respecto a los derechos o pretensiones que un Estado Parte pueda alegar o con respecto al reconocimiento o no reconocimiento de los derechos o pretensiones alegados por cualquier otro Estado en relación con las aguas frente a sus costas, incluidos, entre otros, mares territoriales y zonas contiguas, o en relación con los fondos marines y oceánicos, incluidas las plataformas continentales.

*Art. V.* Las Partes en el presente Tratado se comprometen a proseguir de buena fe negociaciones relativas a nuevas medidas en la esfera del desarme para la prevención de la carrera de armamentos en los fondos marines y oceánicos y en su subsuelo.

*Art. VI.* Cualquier Estado Parte en el presente Tratado podrá proponer enmiendas al mismo. Las enmiendas entrarán en vigor para cada Estado Parte que las acepte cuando hayan sido aceptadas por la mayoría de los Estados Partes en el Tratado y en lo sucesivo para cada uno de los Estados Partes restantes en la fecha en que las haya aceptado.

*Art. VII.* Cinco años después de la entrada en vigor del presente Tratado, se celebrará en Ginebra, Suiza, una conferencia de las Partes en el Tratado a fin de revisar la aplicación de este Tratado para asegurarse de que se cumplen los propósitos enunciados en el preámbulo y las disposiciones del Tratado. En esta revisión se tendrá en cuenta todo avance tecnológico pertinente. La conferencia de revisión determinará, de conformidad con el parecer de la mayoría de las Partes que asistan a ella, si se ha de convocar una nueva conferencia de revisión y la fecha de esta.

*Art. VIII.* Cada Estado Parte en el presente Tratado tendrá derecho, en ejercicio de su soberanía nacional, a retirarse del Tratado si decide que acontecimientos extraordinarios, relacionados con la materia que es objeto del presente Tratado, han comprometido los intereses supremos de su país. Deberá notificar de este retiro a todos los demás Estados Partes en el Tratado y al Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas con una antelación de tres meses. Tal notificación deberá incluir una exposición de los acontecimientos extraordinarios que, según considera ese Estado Parte, han comprometido sus intereses supremos.

*Art. IX.* Las disposiciones del presente Tratado no afectan en forma alguna las obligaciones asumidas por los Estados Partes en el Tratado

en virtud de instrumentos internacionales que establezcan zonas libres de armas nucleares.

*Art. X. \.* El presente Tratado estará abierto a la firma de todos los Estados. Todo Estado que no firmare este Tratado antes de su entrada en vigor, de conformidad con el párrafo 3 del presente artículo, podrá adherirse a el en cualquier momento.

2. El presente Tratado estará sujeto a ratificación por los Estados signatarios. Los instrumentos de ratificación y de adhesión serán entregados para su depósito a los Gobiernos de los Estados Unidos de América, el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, que por el presente quedan designados Gobiernos depositarios.

3. El presente Tratado entrará en vigor una vez que hayan depositado los instrumentos de ratificación veintidós Gobiernos, entre ellos los Gobiernos que hayan sido designados como depositarios de este Tratado.

4. Para los Estados cuyos instrumentos de ratificación o de adhesión se depositaren después de la entrada en vigor del presente Tratado, el Tratado entrará en vigor en la fecha del depósito de sus instrumentos de ratificación o adhesión.

5. Los Gobiernos depositarios comunicaran sin demora a los Gobiernos de todos los Estados signatarios y de todos los Estados que se hayan adherido al presente Tratado la fecha de cada firma, la fecha de depósito de cada instrumento de ratificación o de adhesión al presente Tratado, la fecha de su entrada en vigor, así como cualquier otra notificación que reciban.

6. El presente Tratado será registrado por los Gobiernos depositarios de conformidad con el artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas.

*Art. XL* El presente Tratado, cuyos textos en chino, español, frances, ingles y ruso son igualmente auténticos, se depositara en los archives de los Gobiernos depositarios. Los Gobiernos depositarios remitirán copias debidamente certificadas del presente Tratado a los Gobiernos de los Estados signatarios y de los Estados que se adhieran al Tratado.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL los infrascritos, debidamente autorizados al efecto, firman este Tratado.

**14.5 Convenio sobre la prohibición del desarrollo, la producción y el almacenamiento de armas bacteriológicas (biológicas) y tóxicas y sobre su destrucción.**

Londres-Moscú-Washington, 10 abril 1972

*Los Estados Partes en la presente Convención;*

*Resueltos* a actuar con miras a lograr progresos efectivos hacia un desarme general y completo que incluya la prohibición y la eliminación de todos los tipos de armas de destrucción en masa, y convencidos de que la prohibición del desarrollo, la producción y el almacenamiento de armas químicas y bacteriológicas (biológicas) y su eliminación, con medidas eficaces, han de facilitar el logro de un desarme general y completo bajo estricto y eficaz control internacional;

*Reconociendo* la gran importancia del Protocolo relativo a la prohibición del empleo en la guerra de gases asfixiantes, tóxicos o similares y de medios bacteriológicos, firmado en Ginebra el 17 de junio de 1925, así como el papel que ese Protocolo ha desempeñado y sigue desempeñando para mitigar los horrores de la guerra;

*Reafirmando* su adhesión a los principios y objetivos de ese Protocolo e instando a todos los Estados a observarlos estrictamente;

*Recordando* que la Asamblea General de las Naciones Unidas ha condenado, en varias ocasiones, todos los actos contrarios a los principios y objetivos del Protocolo de Ginebra del 17 de junio de 1925;

*Deseando* contribuir a reforzar la confianza entre las naciones y a mejorar en general la atmósfera internacional;

*Deseando* asimismo contribuir a la realización de los propósitos y principios de la Carta de las Naciones Unidas;

*Convencidos* de la importancia y urgencia de eliminar de los arsenales de los Estados, con medidas eficaces, armas de destrucción en masa tan peligrosas como las que emplean agentes químicos o bacteriológicos (biológicos);

*Reconociendo* que un acuerdo sobre la prohibición de las armas bacteriológicas (biológicas) y tóxicas representa un primer paso posible hacia el logro de un acuerdo sobre medidas eficaces para prohibir asimismo el desarrollo, la producción y el almacenamiento de armas químicas, y decididos a continuar las negociaciones con ese fin;

*Resueltos*, en bien de toda la humanidad, a excluir completamente la posibilidad de que los agentes bacteriológicos (biológicos) y las toxinas se utilicen como armas;

*Convencidos* de que el empleo de esos métodos repugnaría a la conciencia de la humanidad y de que no ha de escatimarse ningún esfuerzo para conjurar ese peligro;

*Han convenido* en lo siguiente:

*Artículo I.* Cada Estado Parte en la presente Convención se compromete a no desarrollar, producir, almacenar o de otra forma adquirir o retener, nunca ni en ninguna circunstancia:

1) Agentes microbianos u otros agentes biológicos o toxinas, sea

cual fuere su origen o modo de producción, de tipos y en cantidades que no estén justificados para fines profilácticos, de protección u otros fines pacíficos.

2) Armas, equipos o vectores destinados a utilizar esos agentes o toxinas con fines hostiles o en conflictos armados.

*Art. II.* Cada Estado Parte en la presente Convención se compromete a destruir o a desviar hacia fines pacíficos lo antes posible y, en todo caso, dentro de un plazo de nueve meses, contado a partir de la entrada en vigor de la Convención, todos los agentes, toxinas, armas, equipos y vectores especificados en el artículo I de la Convención que estén en su poder o bajo su jurisdicción o control. Al aplicar lo dispuesto en el presente artículo deberán adoptarse todas las medidas de precaución necesarias para proteger a las poblaciones y el medio.

*Art. III.* Cada Estado Parte en la presente Convención se compromete a no traspasar a nadie, sea directa o indirectamente, ninguno de los agentes, toxinas, armas, equipos o vectores especificados en el artículo I de la Convención, y a no ayudar, alentar o inducir en forma alguna a ningún Estado, grupo de Estados u organizaciones internacionales a fabricarlos o adquirirlos de otra manera.

*Art. IV.* Cada Estado Parte en la presente Convención adoptará, en conformidad con sus procedimientos constitucionales, las medidas necesarias para prohibir y prevenir el desarrollo, la producción, el almacenamiento, la adquisición o la retención de los agentes, toxinas, armas, equipos y vectores especificados en el artículo I de la Convención en el territorio de dicho Estado, bajo su jurisdicción o bajo su control en cualquier lugar.

*Art. V.* Los Estados Partes en la presente Convención se comprometen a consultarse y a cooperar entre si en la solución de los problemas que surjan en relación con el objetivo de la Convención o en la aplicación de sus disposiciones. Las consultas y la cooperación previstas en este artículo también podrán realizarse mediante procedimientos internacionales pertinentes en el ámbito de las Naciones Unidas y de conformidad con su Carta.

*Art. VI. 1.* Todo Estado Parte en la presente Convención que advierta que cualquier otro Estado Parte obra en violación de las obligaciones dimanantes de lo dispuesto en la Convención podrá presentar una denuncia al Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas. La denuncia deberá ir acompañada de todas las pruebas posibles que la sustenten, así como de una solicitud para que la examine el Consejo de Seguridad.

2. Cada Estado Parte en la presente Convención se compromete a cooperar en toda investigación que emprenda el Consejo de Seguridad, de conformidad con las disposiciones de la Carta de las Naciones Unidas, como consecuencia de la denuncia recibida por éste. El Consejo de Seguridad informará a los Estados Partes en la Convención acerca de los resultados de la investigación.

*Art. VII.* Cada Estado Parte en la presente Convención se compromete a prestar asistencia o a secundarla, de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas, a cualquier Parte en la Convención que la solicite, si el Consejo de Seguridad decide que esa Parte ha quedado expuesta a un peligro de resultados de la violación de la Convención.

*Art. VIII.* Ninguna disposición de la presente Convención podrá interpretarse de forma que en modo alguno limite las obligaciones

contraídas por cualquier Estado en virtud del Protocolo relativo a la prohibición del empleo en la guerra de gases asfixiantes, tóxicos o similares y de medios bacteriológicos, firmado en Ginebra el 17 de junio de 1925, o les reste fuerza.

*Art. IX.* Cada Estado Parte en la presente Convención afirma el objetivo reconocido de una prohibición efectiva de las armas químicas y, a tal fin, se compromete a proseguir negociaciones de buena fe con miras a llegar a un pronto acuerdo sobre medidas eficaces encaminadas a la prohibición de su desarrollo, producción y almacenamiento y a su destrucción; así como sobre las medidas oportunas en lo que respecta a los equipos y vectores destinados especialmente a la producción o al empleo de agentes químicos a fines de armamento.

*Art. X. 1.* Los Estados Partes en la presente Convención se comprometen a facilitar el más amplio intercambio posible de equipo, materiales e información científica y tecnológica para la utilización con fines pacíficos de los agentes bacteriológicos (biológicos) y toxinas, y tienen el derecho de participar en ese intercambio. Las Partes en la Convención que estén en condiciones de hacerlo deberán asimismo cooperar para contribuir, por si solas o junto con otros Estados u organizaciones internacionales, al mayor desarrollo y aplicación de los descubrimientos científicos en la esfera de la bacteriología (biología) para la prevención de las enfermedades u otros fines pacíficos.

2. La presente Convención se aplicará de manera que no ponga obstáculos al desarrollo económico o tecnológico de los Estados Partes en la Convención o a la cooperación internacional en la esfera de las actividades bacteriológicas (biológicas) pacíficas, incluido el

intercambio internacional de agentes bacteriológicos (biológicos) y toxinas y de equipo de elaboración, empleo o producción de agentes bacteriológicos (biológicos) y toxinas con fines pacíficos de conformidad con las disposiciones de la Convención.

*Art. XI.* Cualquier Estado Parte en la presente Convención podrá proponer enmiendas a la misma. Esas enmiendas entrarán en vigor para cada Estado Parte que las acepte al ser aceptadas por una mayoría de los Estados Partes en la Convención y ulteriormente, para cualquier otro Estado Parte, en la fecha en que acepte esas enmiendas.

*Art. XII.* Al cabo de cinco años de la entrada en vigor de la presente Convención, o antes de que transcurra ese plazo si así lo solicitan la mayoría de las Partes en la Convención y presentan a tal efecto una propuesta a los Gobiernos depositarios, se celebrará en Ginebra (Suiza) una conferencia de los Estados Partes en la Convención a fin de examinar la aplicación de la Convención para asegurarse de que se están cumpliendo, los fines del preámbulo y las disposiciones de la Convención, incluidas las relativas a las negociaciones sobre las armas químicas. En ese examen se tendrán en cuenta todas las nuevas realizaciones científicas y tecnológicas que tengan relación con la Convención.

*Art. XIII.* 1. La presente Convención tendrá una duración indefinida.

2. Cada Estado Parte en la Presente Convención tendrá derecho, en ejercicio de su soberanía nacional, a retirarse de la Convención si decide que acontecimientos extraordinarios, relacionados con la materia que es objeto de la Convención, han comprometido los intereses supremos de su país. De ese retiro deberá notificar a todos

los demás Estados Partes en la Convención y al Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas con una antelación de tres meses. Tal notificación deberá incluir una exposición de los acontecimientos extraordinarios que esa Parte considere que han comprometido sus intereses supremos.

*Art. XIV.* 1. La presente Convención estará abierta a la firma de todos los Estados. El Estado que no firmare la Convención antes de su entrada en vigor, de conformidad con el párrafo 3 de este artículo, podrá adherirse a ella en cualquier momento.

2. La presente Convención estará sujeta a ratificación por los Estados signatarios. Los instrumentos de ratificación y los instrumentos de adhesión se depositarán en poder de los Gobiernos de los Estados Unidos de América, el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y la Unión de Republicas Socialistas Soviéticas, que por la presente se designan como Gobiernos depositarios.

3. La presente Convención entrará en vigor una vez que hayan depositado sus instrumentos de ratificación veintidós Gobiernos, incluidos los Gobiernos que por la Convención quedan designados Gobiernos depositarios.

4. Para los Estados cuyos instrumentos de ratificación o de adhesión se depositaren después de la entrada en vigor de la presente Convención, la Convención entrará en vigor en la fecha del depósito de sus instrumentos de ratificación o de adhesión.

5. Los Gobiernos depositarios informarán sin tardanza a todos los Estados signatarios y a todos los Estados que se hayan adherido a la presente Convención de la fecha de cada firma, de la fecha de depósito de cada instrumento de ratificación o de adhesión a la Convención y de la fecha de su entrada en vigor, así como de cualquier otra notificación.

6. La presente Convención será registrada por los Gobiernos depositarios de conformidad con el artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas.

*Art. XV.* La presente Convención, cuyos textos en inglés, ruso, francés, español y chino son igualmente auténticos, se depositará en los archivos de los Gobiernos depositarios. Los Gobiernos depositarios remitirán copias debidamente certificadas de la Convención a los Gobiernos de los Estados signatarios y de los Estados que se adhieran a la Convención.

(El presente Convenio entró en vigor para España el día 20 de junio de 1979, fecha de depósito del Instrumento de Ratificación, de conformidad con el artículo XIV, 4.º, de dicho Convenio).

#### **14.6 Convenio sobre prohibición de utilizar técnicas de modificación ambiental con fines militares u otros fines hostiles**

Ginebra 18 mayo 1977

*Los Estados Partes en la presente Convención,*

*Guiándose por los intereses del fortalecimiento de la paz y deseando contribuir a detener la carrera de armamentos, a conseguir el desarme general y completo bajo un control internacional estricto y eficaz y a preservar a la humanidad del peligro de la utilización de nuevos medios de guerra,*

*Decididos a proseguir las negociaciones para lograr progresos efectivos en la adopción de medidas adicionales en la esfera del desarme,*

*Reconociendo que los progresos científicos y técnicos pueden crear nuevas posibilidades para la modificación del medio ambiente,*

*Recordando* la Declaración de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Humano, aprobada en Estocolmo el 16 de junio de 1972,

*Conscientes* de que la utilización de técnicas de modificación ambiental con fines pacíficos podría mejorar la interrelación hombre-naturaleza y contribuir a preservar y mejorar el medio ambiente en beneficio de las generaciones presentes y venideras,

*Reconociendo*, sin embargo, que la utilización de esas técnicas con fines militares u otros fines hostiles podría tener efectos sumamente perjudiciales para el bienestar del ser humano,

*Deseando* prohibir efectivamente la utilización de las técnicas de modificación ambiental con fines militares u otros fines hostiles a fin de eliminar los peligros que para la humanidad entrañaría esa utilización, y afirmando su voluntad de trabajar para lograr ese objetivo,

*Deseando* asimismo contribuir al fortalecimiento de la confianza entre las naciones y a mejorar más la situación internacional, de conformidad con los propósitos y principios de la Carta de Naciones Unidas,

*Han convenido* en lo siguiente:

*Artículo I.* 1. Cada Estado Parte en la presente Convención se compromete a no utilizar técnicas de modificación ambiental con fines militares u otros fines hostiles que tengan efectos vastos, duraderos o graves, como medios para producir destrucciones, daños o perjuicios a otro Estado Parte.

2. Cada Estado Parte en la presente Convención se compromete a no ayudar, ni alentar ni incitar a ningún Estado o grupo de Estados u organización internacional a realizar actividades contrarias a las disposiciones del párrafo 1 del presente artículo.

*Art. II.* A los efectos del artículo I, la expresión «técnicas de modificación ambiental» comprende todas las técnicas que tienen por objeto alterar –mediante la manipulación deliberada de los procesos naturales– la dinámica, la composición o la estructura de la Tierra, incluida su biótica, su litosfera, su hidrosfera y su atmósfera o del espacio ultraterrestre.

*Art. III.* 1. Las disposiciones de la presente Convención no impedirán la utilización de técnicas de modificación ambiental con fines pacíficos ni contravendrán los principios generalmente reconocidos y las normas aplicables del derecho internacional relativos a esa utilización.

2. Los Estados Partes en la presente Convención se comprometen a facilitar el intercambio más amplio posible de información científica y tecnológica sobre la utilización de técnicas de modificación ambiental con fines pacíficos, y tienen derecho a participar en ese intercambio. Los Estados Partes que puedan hacerlo contribuirán, individual o conjuntamente con otros Estados u organizaciones internacionales, a la cooperación económica y científica internacional en la preservación, mejora y utilización del medio ambiente con fines pacíficos teniendo debidamente en cuenta las necesidades de las regiones en desarrollo del mundo.

*Art. IV.* Cada Estado Parte en la presente Convención se compromete a tomar las medidas que considere necesarias, de conformidad con sus procedimientos constitucionales, para prohibir y prevenir toda actividad contraria a las disposiciones de la Convención, en cualquier lugar situado bajo su jurisdicción o control.

*Art. V.* 1. Los Estados Partes en la presente Convención se comprometen a consultarse mutuamente y a cooperar en la solución de cualquier problema que surja en relación con los objetivos de la

Convención o en la aplicación de sus disposiciones. Las consultas y la cooperación previstas en el presente artículo podrán llevarse a cabo también mediante los procedimientos internacionales apropiados dentro del marco de las Naciones Unidas y de conformidad con su Carta. Entre esos procedimientos internacionales pueden figurar los servicios de las organizaciones internacionales competentes, así como los de un Comité Consultivo de Expertos como se prevé en el párrafo 2 del presente artículo.

2. Para los fines que se especifican en el párrafo 1 del presente artículo, el Depositario, tras la recepción de una solicitud de cualquier Estado Parte en la presente Convención, convocará en el plazo de un mes de un Comité Consultivo de Expertos. Todo Estado Parte puede designar a un experto para que preste sus servicios en dicho Comité, cuyas funciones y reglamento se formulan en el anexo, que forma parte integrante de la Convención. El Comité transmitirá al Depositario un resumen de sus conclusiones fácticas, en el que se incorporaran todas las opiniones y todos los datos expuestos al Comité durante sus deliberaciones. El Depositario distribuirá el resumen entre todos los Estados Partes.

3. Cualquier Estado Parte en la presente Convención que tenga motivos para creer que cualquier otro Estado Parte actúa en violación de las obligaciones derivadas de las disposiciones de la Convención podrá presentar una denuncia al Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas. Dicha denuncia deberá contener toda la información pertinente, así como todas las pruebas posibles que confirmen su fundamento.

4. Cada Estado Parte en la presente Convención se compromete a cooperar en cualquier investigación que pueda iniciar el Consejo de Seguridad, de conformidad con las disposiciones de la Carta de las

Naciones Unidas, sobre la renuncia recibida por el Consejo. Éste informará de los resultados de la investigación a los Estados Partes en la Convención.

5. Cada Estado Parte en la presente Convención se compromete a proporcionar asistencia o a prestar apoyo, de conformidad con las disposiciones de la Carta de las Naciones Unidas, a cualquier Estado Parte que lo solicite, si el Consejo de Seguridad decide que esa Parte ha sido perjudicada o puede resultar perjudicada como resultado de una violación de la Convención.

*Art. VI. 1 .* Cualquier Estado Parte en la presente Convención podrá proponer enmiendas a la Convención. El texto de cualquier enmienda propuesta deberá ser presentado al Depositario, quien lo distribuirá sin dilación entre todos los Estados Partes.

2. Una enmienda entrará en vigor, para todos los Estados Partes en la presente Convención que la hayan aceptado, cuando la mayoría de los Estados Partes hayan depositado en poder del Depositario los instrumentos de aceptación. A partir de entonces entrará en vigor para cualquiera de los demás Estados Partes en la fecha en que este deposite su instrumento de aceptación.

*Art. VII.* La presente Convención tendrá duración ilimitada.

*Art. VIII. 1 .* Transcurridos cinco años desde la entrada en vigor de la presente Convención, el Depositario convocará a una conferencia de los Estados Partes en la Convención, que se celebrara en Ginebra (Suiza). La Conferencia revisará la aplicación de la Convención para asegurarse de que se están cumpliendo sus fines y disposiciones y, en particular, estudiará la eficacia de las disposiciones del párrafo 1 del artículo I en cuanto a la eliminación de los peligros de la utilización

de técnicas de modificación ambiental con fines militares u otros fines hostiles.

2. A partir de ese momento, con intervalos no menores de cinco años, la mayoría de los Estados Partes en la presente Convención podrá conseguir que se convoque una conferencia con los mismos objetivos mediante la presentación de una propuesta al efecto al Depositario.

3. Si no hubiera sido convocada ninguna conferencia, con arreglo al párrafo 2 del presente artículo, dentro de los diez años siguientes a la conclusión de una conferencia precedente, el Depositario solicitará las opiniones de todos los Estados Partes en la presente Convención sobre la convocación de tal conferencia. Si un tercio o diez de los Estados Partes, según el número que sea menor, responden afirmativamente, el Depositario adoptará inmediatamente medidas para convocar a la conferencia.

*Art. IX.* 1. La presente Convención estará abierta a la firma de todos los Estados. El Estado que no firmare la Convención antes de su entrada en vigor de conformidad con el párrafo 3 del presente artículo, podrá adherirse a ella en cualquier momento.

2. La presente Convención estará sujeta a ratificación por los Estados signatarios. Los instrumentos de ratificación o de adhesión se depositarán en poder del Secretario general de las Naciones Unidas.

3. La presente Convención entrará en vigor una vez que hayan depositado sus instrumentos de ratificación veinte gobiernos, de conformidad con el párrafo 2 del presente artículo.

4. Para los Estados cuyos instrumentos de ratificación o de adhesión se depositaren después de la entrada en vigor de la presente Convención, la Convención entrará en vigor en la fecha del depósito de sus instrumentos de ratificación o de adhesión.

5. El Depositario informará sin dilación a todos los Estados signatarios y a todos los Estados que se hayan adherido a la presente Convención de la fecha de cada firma, de la fecha de depósito de cada instrumento de ratificación o de adhesión y de la fecha de entrada en vigor de la presente Convención y de las enmiendas a la misma, así como de la recepción de otras notificaciones.

6. La presente Convención será registrada por el Depositario de conformidad con el artículo 102 de la Carta de Naciones Unidas.

*Art. X.* La presente Convención, cuyos textos en español, árabe, chino, francés, inglés y ruso en igualmente auténticos, se depositará en poder del Secretario general de las Naciones Unidas, quien remitirá copias debidamente certificadas a los gobiernos de los Estados signatarios y de los Estados que se adhieran a la Convención.

En testimonio de lo cual los abajo firmantes, debidamente autorizados para ello por sus respectivos Gobiernos, han firmado la presente Convención, abierta a la firma en Ginebra el día 18 de mayo de 1977.

## ANEXO A LA CONVENCION

1. El Comité Consultivo de Expertos se encargará de establecer las conclusiones fácticas pertinentes y de facilitar opiniones de expertos en relación con cualquier problema que, conforme a lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo V de la presente Convención, plantee el Estado Parte que solicite la convocación del Comité.

2. Los trabajos del Comité Consultivo de Expertos se organizarán de modo que le permita desempeñar las funciones establecidas en el párrafo 1 del presente anexo. Cuando sea posible, el Comité tomará por consenso decisiones sobre las cuestiones de procedimiento

relativas a la organización de sus trabajos; si no es posible, las decisiones se tomarán por mayoría de los miembros presentes y votantes. No se someterán a votación las cuestiones de fondo.

3. El Presidente del Comité será el Depositario o su representante.

4. Cada experto podrá estar asesorado en las sesiones por uno o varios Consejeros

5. Cada experto tendrá derecho a recabar de los Estados y de las organizaciones internacionales, por conducto del Presidente, la información y la asistencia que estime conveniente para el desempeño de la labor del Comité.

El presente Convenio entró en vigor el 5 de octubre de 1978

#### **14.7 Tratado soviético-estadounidense sobre limitación de sistemas de cohetes antibalísticos**

Moscú 26 de mayo de 1972

La Unión de Republicas Socialistas Soviéticas y los Estados Unidos de América, que a continuación se denominaran las Partes;

*Partiendo de* la premisa de que una guerra nuclear tendría devastadoras consecuencias para toda la humanidad;

*Considerando* que medidas eficaces de limitación de los sistemas de cohetes antibalísticos constituirían un importante factor para limitar la carrera de armamentos estratégicos ofensivos y conducirían a aminorar el riesgo de una guerra con empleo de armas nucleares;

*Partiendo de la premisa* de que la limitación de los sistemas de cohetes antibalísticos, así como algunas medidas concretadas en la esfera de la limitación de los armamentos estratégicos ofensivos, contribuirían a crear condiciones más favorables para ulteriores

negociaciones relativas a la limitación de los armamentos estratégicos;

*Tomando en consideración* sus obligaciones con base en el artículo VI del tratado de no proliferación de las armas nucleares;

*Declarando* su intención de lograr en la fecha más próxima posible la cesación de la carrera de armas nucleares, y de tomar medidas eficaces con miras a la reducción de las armas estratégicas, el desarme nuclear y el desarme general y completo;

*Deseando* contribuir a la reducción de la tensión internacional y al refuerzo de la confianza entre los Estados, han convenido lo siguiente:

*Artículo I.* 1. Cada una de las Partes se compromete a limitar los sistemas de cohetes antibalísticos (ABM)<sup>2</sup> y a tomar otras medidas acordes con las disposiciones del presente tratado.

2. Cada una de las Partes se compromete a no desplegar sistemas ABM para la defensa del territorio de su país, a no crear la base para una tal defensa, y a no desplegar sistemas ABM para la defensa de una determinada región salvo lo previsto en el artículo III de este tratado.

*Art. II.* 1. A los efectos del presente tratado, un sistema ABM es un sistema para interceptar cohetes balísticos estratégicos o sus elementos en sus trayectorias de vuelo, y que en la actualidad comprende:

a) Cohetes interceptores ABM, que son cohetes interceptores contruidos y desplegados para el cumplimiento de funciones en el sistema ABM, o del tipo que ha sido probado para tales fines;

b) rampas de lanzamiento ABM, que son rampas de lanzamiento contruidas y desplegadas para el lanzamiento de cohetes interceptores ABM;

c) estaciones de radar ABM, que son estaciones de radar construidas y desplegadas para el cumplimiento de funciones en el sistema ABM o del tipo que ha sido probado para tales fines.

2. Los componentes de un sistema ABM enumerados en el párrafo 1 de este artículo comprenden:

- a) los operacionales;
- b) los que están en construction;
- c) los que están en fase de prueba;
- d) los que están en fase de revisión, reparación o reconversión; o
- e) los almacenados.

*Art. III.* Cada una de las Partes se compromete a no instalar sistemas ABM o sus componentes, excepto:

a) en los límites de una zona de despliegue de un sistema ABM de un radio de 150 kms, y cuyo centro este ubicado en la capital de una Parte, esta puede desplegar: 1) no más de 100 rampas de lanzamiento ABM, y no más de 100 cohetes interceptores ABM en los lugares de lanzamiento; 2) estaciones de radar ABM en número no superior a seis complejos de radar ABM, siendo la superficie de cada complejo circular con un diámetro máximo de 3 kms.

b) En los límites de una zona de despliegue de un sistema ABM de un radio de 150 kms en la que existan silos de lanzamiento de ICBM, cada una de las Partes puede desplegar: 1) no más de 100 rampas de lanzamiento ABM y no mas de 100 cohetes interceptores ABM en los lugares de lanzamiento; 2) dos estaciones de radar ABM de largo alcance de las llamadas «Phased-Array», comparables en su potencia a las estaciones de radares ABM análogas, operacionales o en fase de construction en la fecha de firma del tratado, en una región de despliegue de sistemas ABM, donde se hallan los silos de lanzamiento

de ICBM; 3) no más de 18 estaciones de radar ABM que tenga cada una menor potencia que la potencia más pequeña de las dos estaciones de radar ABM de largo alcance «Phased-Array» antes mencionadas.

*Art. IV.* Las limitaciones previstas en el artículo III no se aplicarán a los sistemas ABM o sus componentes utilizados para actividades de desarrollo o prueba, y situados en los polígonos de prueba actualmente existentes o que se convenga añadir de mutuo acuerdo. Cada una de las Partes no puede tener más de un total de 15 rampas de lanzamiento ABM en los polígonos de prueba.

*Art. V. 1.* Cada una de las Partes se compromete a no construir, probar o desplegar sistemas o componentes ABM de emplazamiento marítimo, aéreo, espacial o sobre plataformas terrestres móviles.

2. Cada una de las Partes se compromete a no construir, probar o desplegar rampas de lanzamiento ABM para lanzar más de un cohete interceptor ABM a la vez, ni a modificar las rampas de lanzamiento desplegadas de modo que puedan hacerlo, ni a desarrollar, probar o desplegar sistemas automáticos, semiautomáticos o similares de carga rápida de las rampas de lanzamiento ABM.

*Art. VI.* A fin de mejorar la eficacia de la limitación de los sistemas ABM y de sus componentes, prevista por el presente tratado, cada una de las Partes se compromete a:

a) no dotar a los cohetes, rampas de lanzamiento y estaciones de radar que no sean cohetes interceptores ABM, rampas de lanzamiento ABM o estaciones de radar ABM, de los medios capaces de permitirles interceptar cohetes balísticos, estratégicos o sus elementos en su trayectoria de vuelo, y no probarlos como equipamiento de sistemas ABM.

b) no desplegar en el futuro estaciones de radar de prealerta contra ataques de cohetes balísticos estratégicos en lugares periféricos de su territorio nacional y orientadas hacia el exterior.

*Art. VII.* Dentro de los límites establecidos por las disposiciones del presente tratado, puede llevarse a cabo la modernización y la sustitución de sistemas ABM o de sus componentes.

*Art. VIII.* Los sistemas ABM o sus componentes que excedan del número indicado, o estén situados fuera de las zonas especificadas en el presente tratado, así como los sistemas ABM o sus componentes prohibidos por este, serán destruidos o desmantelados según el procedimiento que se acuerde y en el plazo mas breve posible.

*Art. IX.* Con el fin de asegurar la viabilidad y eficacia del presente tratado, cada una de las Partes se compromete a no transferir a otros Estados y a no desplegar fuera de su territorio nacional los sistemas ABM o sus componentes que son objeto de limitación en este tratado.

*Art. X.* Cada una de las Partes se compromete a no asumir obligaciones internacionales que estén en contradicción con el presente tratado.

*Art. XI.* Las Partes se comprometen a proseguir activamente las negociaciones encaminadas a la limitación de las armas estratégicas ofensivas.

*Art. XII.* 1. Con miras a asegurar la observancia de las disposiciones del presente tratado, cada una de las Partes utilizará, de manera compatible con los principios generalmente reconocidos del derecho internacional, los medios técnicos de control de que disponga.

2. Cada una de las Partes se compromete a no obstaculizar los medios técnicos nacionales de control que la otra Parte utilice de conformidad con el párrafo 1 de este artículo.

3. Cada una de las Partes se compromete a no tomar deliberadamente medida alguna de camuflaje que impida el control por medios técnicos nacionales llevado a cabo de acuerdo con las disposiciones del presente tratado. Dicha obligación no implicará cambio alguno en los métodos actuales de construction, montaje, adaptación o trabajos de revisión.

*Art. XIII.* 1. Con el propósito de alcanzar los objetivos del presente tratado y de aplicar sus disposiciones, las Partes establecerán de inmediato una comisión consultiva permanente en cuyo seno:

a) Estudiarán las cuestiones relativas a la observancia de las obligaciones asumidas y las situaciones relacionadas con ellas que pudieran considerarse imprecisas;

b) Suministrarán voluntariamente toda la información que cada una de las Partes considere necesaria para tener confianza en que se respetaran las obligaciones asumidas;

c) Estudiarán las cuestiones relativas a cualquier interferencia involuntaria en los medios técnicos nacionales de control;

d) Estudiarán los cambios posibles en la situación estratégica capaces de influir en las disposiciones del presente tratado;

e) Se pondrán de acuerdo sobre el procedimiento a seguir y las fechas de destrucción o desmantelamiento de los sistemas ABM o de sus componentes en los casos previstos por las disposiciones del presente tratado;

f) Estudiarán, de ser necesario, posibles propuestas para incrementar la eficacia del presente tratado, incluidas las propuestas de enmienda en conformidad con las disposiciones del tratado;

g) Estudiarán, de ser necesario, propuestas relativas a medidas adicionales destinadas a limitar las armas estratégicas.

2. Las Partes se consultarán para establecer –pudiendo enmendarlos a conveniencia– los reglamentos de la comisión consultiva permanente relativos a los procedimientos, su composición o cualquier otra cuestión pertinente.

*Art. XIV.* 1. Cada una de las Partes podrá proponer enmiendas al presente tratado. Las enmiendas entrarán en vigor a tenor de los procedimientos que regulan la entrada en vigor del tratado.

2. Al cabo de cinco años de la entrada en vigor del presente tratado y, en lo sucesivo, cada cinco años, las Partes llevarán a cabo un examen del mismo.

*Art. XV.* 1. El presente tratado tendrá duración ilimitada.

2. Cada una de las Partes, en el ejercicio de su soberana nacional, tendrá el derecho de denunciar el presente tratado si decide que acontecimientos extraordinarios relacionados con la materia objeto de este tratado han comprometido sus intereses supremos. Deberá notificar, con seis meses de antelación, su denuncia a la otra Parte. Dicha notificación deberá incluir una exposición de los acontecimientos extraordinarios que esa Parte considere que han comprometido sus intereses supremos.

*Art. XVI.* 1. El presente tratado estará sujeto a ratificación de conformidad con los procedimientos constitucionales de cada una de las Partes. El tratado entrará en vigor el día del canje de los instrumentos de ratificación.

2. El presente tratado deberá ser registrado de conformidad con el artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas.

Hecho en la ciudad de Moscú el 26 de mayo de 1972, en dos ejemplares, en idiomas ruso e inglés, siendo ambos textos igualmente auténticos.

## **14.8 Treaty on the Southeast Asia Nuclear Weapon-Free Zone**

Bangkok, Thailand 15 December 1995

The States Parties to this Treaty:

**DESIRING** to contribute to the realization of the purposes and principles of the Charter of the United Nations;

**DETERMINED** to take concrete action which will contribute to the progress towards general and complete disarmament of nuclear weapons, and to the promotion of international peace and security;

**REAFFIRMING** the desire of the Southeast Asian States to maintain peace and stability in the region in the spirit of peaceful coexistence and mutual understanding and cooperation as enunciated in various communiqués, declarations and other legal instruments;

**RECALLING** the Declaration on the Zone of Peace, Freedom and Neutrality (ZOPFAN) signed in Kuala Lumpur on 27 November 1971 and the Programmed of Action on ZOPFAN adopted at the 26th ASEAN Ministerial Meeting in Singapore in July 1993;

**CONVINCED** that the establishment of a Southeast Asia Nuclear Weapon-Free Zone, as an essential component of the ZOPFAN, will contribute towards strengthening the security of States within the Zone and towards enhancing international peace and security as a whole;

**REAFFIRMING** the importance of the Treaty on the Non-Proliferation of Nuclear Weapons (NPT) in preventing the proliferation of nuclear weapons and in contributing towards international peace and security;

**RECALLING** Article VII of the NPT which recognizes the right of any group of States to conclude regional treaties in order to assume the total absence of nuclear weapons in their respective territories;

**RECALLING** the Final Document of the Tenth Special Session of the United Nations General Assembly which encourages the establishment of nuclear weapon-free zones;

**RECALLING** the Principles and Objectives for Nuclear Non-Proliferation and Disarmament, adopted at the 1995 Review and Extension Conference of the Parties to the NPT, that the cooperation of all the nuclear-weapon States and their respect and support for the relevant protocols is important for the maximum effectiveness of this nuclear weapon-free zone treaty and its relevant protocols.

**DETERMINED** to protect the region from environmental pollution and the hazards posed by radioactive wastes and other radioactive material;

**HAVE AGREED as follows:**

### **Article I**

#### **Use Of Term**

For the purposes of this Treaty and its Protocol:

- (a) "Southeast Asia Nuclear Weapon-Free Zone", hereinafter referred to as the "Zone", means the area comprising the territories of all States in Southeast Asia, namely, Brunei Darussalam, Cambodia, Indonesia, Laos, Malaysia, Myanmar, Philippines, Singapore, Thailand and Vietnam, and their respective continental shelves and Exclusive Economic Zones (EEZ);
- (b) "territory" means the land territory, internal waters, territorial sea, archipelagic waters, the seabed and the sub-soil thereof and the airspace above them;
- (c) "nuclear weapon" means any explosive device capable of releasing nuclear energy in an uncontrolled manner but does not include the means of transport or delivery of such device if separable from and not an indivisible part thereof;
- (d) "station" means to deploy, emplace, implant, install, stockpile or store;
- (e) "radioactive material" means material that contains radionuclides above clearance or exemption levels recommended by the International Atomic Energy Agency

(IAEA);

(f) "radioactive wastes" means material that contains or is contaminated with radionuclides at concentrations or activities greater than clearance levels recommended by the IAEA and for which no use is foreseen; and

(g) "dumping" means

(i) any deliberate disposal at sea, including seabed and subsoil insertion, of radioactive wastes or other matter from vessels, aircraft, platforms or other man-made structures at sea, and

(ii) any deliberate disposal at sea, including seabed and subsoil insertion, of vessels, aircraft, platforms or other man-made structures at sea, containing radioactive material, but does not include the disposal of wastes or other matter incidental to, or derived from the normal operations of vessels, aircraft, platforms or other man-made structures at sea and their equipment, other than wastes or other matter transported by or to vessels, aircraft, platforms or other man-made structures at sea, operating for the purpose of disposal of such matter or derived from the treatment of such wastes or other matter on such vessels, aircraft, platforms or structures.

## **Article 2**

### **APPLICATION OF THE TREATY**

1. This Treaty and its Protocol shall apply to the territories, continental shelves, and EEZ of the States Parties within the Zone in which the Treaty is in force.

2. Nothing in this Treaty shall prejudice the rights or the exercise of these rights by any State under the provisions of the United Nations Convention on the Law of the Sea of 1982, in particular with regard to freedom of the high seas, rights of innocent passage, archipelagic sea lanes passage or transit passage of ships and aircraft, and consistent with the Charter of the United Nations.

**Article 3**  
**BASIC UNDERTAKINGS**

1. Each State Party undertakes not to, anywhere inside or outside the Zone :
  - (a) develop, manufacture or otherwise acquire, possess or have control over nuclear weapons;
  - (b) station or transport nuclear weapons by any means; or
  - (c) test or use nuclear weapons.
  
2. Each State Party also undertakes not to allow, in its territory, any other State to:
  - (a) develop, manufacture or otherwise acquire, possess or have control over nuclear weapons;
  - (b) station nuclear weapons; or
  - (c) test or use nuclear weapons.
  
3. Each State Party also undertake not to:
  - (a) dump at sea or discharge into the atmosphere anywhere within the Zone any radioactive material or wastes;
  - (b) dispose radioactive material or wastes on land in the territory of or under the jurisdiction of other States except as stipulated in Paragraph 2 (e) of Article 4; or
  - (c) allow, within its territory, any other State to dump at sea or discharge into the atmosphere any radioactive material or wastes.
  
4. Each State Party undertakes not to :
  - (a) seek or receive any assistance in the Commission of any act in violation of the provisions of Paragraphs 1, 2 and 3 of this Article; or
  - (b) take any action to assist or encourage the Commission of any act in violation of the provisions of Paragraphs 1, 2 and 3 of this Article.

**Article 4**  
**USE OF NUCLEAR ENERGY FOR PEACEFUL PURPOSES**

1. Nothing in this Treaty shall prejudice the right of the States Parties to use nuclear energy, in particular for their economic development and social progress.
  
2. Each State Party therefore undertakes:
  - (a) to use exclusively for peaceful purposes nuclear material and facilities which are within its territory and areas under its

jurisdiction and control;

(b) prior to embarking on its peaceful nuclear energy programme, to subject its programme to rigorous nuclear safety assessment conforming to guidelines and standards recommended by the IAEA for the protection of health and minimization of danger to life and property in accordance with Paragraph 6 of Article III of the Statute of the IAEA;

(c) upon request, to make available to another State Party the assessment except information relating to personal data, information protected by intellectual property rights or by industrial or commercial confidentiality, and information relating to national security;

(d) to support the continued effectiveness of the international non-proliferation system based on the Treaty on the Non-Proliferation of Nuclear Weapons (NPT) and the IAEA safeguard system; and

(e) to dispose radioactive wastes and other radioactive material in accordance with IAEA standards and procedures on land within its territory or on land within the territory of another State which has consented to such disposal.

3. Each State Party further undertakes not to provide source or special fissionable material, or equipment or material especially designed or prepared for the processing, use or production of special fissionable material to :

(a) any non-nuclear-weapon State except under conditions subject to the safeguards required by Paragraph 1 of Article III of the NPT; or

(b) any nuclear-weapon State except in conformity with applicable safeguards agreements with the IAEA.

#### **Article 5 IAEA SAFEGUARDS**

Each State Party which has not done so shall conclude an agreement with the IAEA for the application of full scope safeguards to its

peaceful nuclear activities not later than eighteen months after the entry into force for that State Party of the Treaty.

**Article 6**

**EARLY NOTIFICATION OF A NUCLEAR ACCIDENT**

Each State Party which has not acceded to the Convention on Early Notification of a Nuclear Accident shall endeavour to do so.

**Article 7**

**FOREIGN SHIPS AND AIRCRAFT**

Each State Party, on being notified, may decide for itself whether to allow visits by foreign ships and aircraft to its ports and airfields, transit of its airspace by foreign aircraft, and navigation by foreign ships through its territorial sea or archipelagic waters and overflight of foreign aircraft above those waters in a manner not governed by the rights of innocent passage, archipelagic sea lanes passage or transit passage.

**Article 8**

**ESTABLISHMENT OF THE COMMISSION FOR THE  
SOUTHEAST ASIA NUCLEAR WEAPON-FREE ZONE**

1. There is hereby established a Commission for the Southeast Asia Nuclear Weapon-Free Zone, hereinafter referred to as the "Commission".
2. All States Parties are ipso facto members of the Commission. Each State Party shall be represented by its Foreign Minister or his representative accompanied by alternates and advisers.
3. The function of the Commission shall be to oversee the implementation of this Treaty and ensure compliance with its provisions.
4. The Commission shall meet as and when necessary in accordance with the provisions of this Treaty including upon the request of any State Party. As far as possible, the Commission shall meet in conjunction with the ASEAN Ministerial Meeting.
5. At the beginning of each meeting, the Commission shall elect its Chairman and such other officers as may be required. They shall hold office until a new Chairman and other officers are elected at the next meeting.

6. Unless otherwise provided for in this Treaty, two-thirds of the members of the Commission shall be present to constitute a quorum.

7. Each member of the Commission shall have one vote.

8. Except as provided for in this Treaty, decisions of the Commission shall be taken by consensus or, failing consensus, by a two-thirds majority of the members present and voting.

9. The Commission shall, by consensus, agree upon and adopt rules of procedure for itself as well as financial rules governing its funding and that of its subsidiary organs.

## **Article 9 THE EXECUTIVE COMMITTEE**

1. There is hereby established, as a subsidiary organ of the Commission, the Executive Committee.

2. The Executive Committee shall be composed of all States Parties to this Treaty. Each State Party shall be represented by one senior official as its representative, who may be accompanied by alternates and advisers.

3. The functions of the Executive Committee shall be to :

(a) ensure the proper operation of verification measures in accordance with the provisions on the control system as stipulated in Article 10;

(b) consider and decide on requests for clarification and for a fact-finding mission;

(c) set up a fact-finding mission in accordance with the [Annex](#) of this Treaty;

(d) consider and decide on the findings of a fact-finding mission and report to the Commission;

(e) request the Commission to convene a meeting when appropriate and necessary;

(f) conclude such agreements with the IAEA or other international organizations as referred to in Article 18 on behalf of the Commission after being duly authorized to do so by the Commission; and

(g) carry out such other tasks as may, from time to time, be assigned by the Commission.

4. The Executive Committee shall meet as and when necessary for the efficient exercise of its functions. As far as possible, the Executive Committee shall meet in conjunction with the ASEAN Senior Officials Meeting.

5. The Chairman of the Executive Committee shall be the representative of the Chairman of the Commission. Any submission or communication made by a State Party to the Chairman of the Executive Committee shall be disseminated to the other members of the Executive Committee.

6. Two-thirds of the members of the Executive Committee shall be present to constitute a quorum.

7. Each member of the Executive Committee shall have one vote.

8. Decisions of the Executive Committee shall be taken by consensus or, failing consensus, by a two-thirds majority of the members present and voting.

## **Article 10 CONTROL SYSTEM**

1. There is hereby established a control system for the purpose of verifying compliance with the obligations of the States Parties under this Treaty.

2. The Control System shall comprise:

(a) the IAEA safeguards system as provided for in Article 5;

(b) report and exchange of information as provided for in Article 11;

- (c) request for clarification as provided for in Article 12; and
- (d) request and procedures for a fact-finding mission as provided for in Article 13.

**Article 11**  
**REPORT AND EXCHANGE OF INFORMATION**

1. Each State Party shall submit reports to the Executive Committee on any significant event within its territory and areas under its jurisdiction and control affecting the implementation of this Treaty.
2. The States Parties may exchange information on matters arising under or in relation to this Treaty.

**Article 12**  
**REQUEST FOR CLARIFICATION**

1. Each State Party shall have the right to request another State Party for clarification concerning any situation which may be considered ambiguous or which may give rise to doubts about the compliance of that State Party with this Treaty. It shall inform the Executive Committee of such a request. The requested State Party shall duly respond by providing without delay the necessary information and inform the Executive Committee of its reply to the requesting State Party.
2. Each State Party shall have the right to request the Executive Committee to seek clarification for another State Party concerning any situation which may be considered ambiguous or which may give rise to doubts about compliance of that State Party with this Treaty. Upon receipt of such a request, the Executive Committee shall consult the State Party from which clarification is sought for the purpose of obtaining the clarification requested.

**Article 13**  
**REQUEST FOR A FACT-FINDING MISSION**

A State Party shall have the right to request the Executive Committee to send a fact-finding mission to another State Party in order to clarify and resolve a situation which may be considered ambiguous or which may give rise to doubts about compliance with the provisions

of this Treaty, in accordance with the procedure contained in the Annex to this Treaty.

#### **Article 14** **REMEDIAL MEASURES**

1. In case the Executive Committee decide in accordance with the Annex that there is a breach of this Treaty by a State Party, that State Party shall, within a reasonable time, take all steps necessary to bring itself in full compliance with this Treaty and shall promptly inform the Executive Committee of the action taken or proposed to be taken by it.
2. Where a State Party fails or refuses to comply with the provisions of Paragraph 1 of this Article, the Executive Committee shall request the Commission to convene a meeting in accordance with the provisions of Paragraph 3(e) of Article 9.
3. At the meeting convened pursuant to Paragraph 2 of this Article, the Commission shall consider the emergent situation and shall decide on any measure it deems appropriate to cope with the situation, including the submission of the matter to the IAEA and, where the situation might endanger international peace and security, the Security Council and the General Assembly of the United Nations.
4. In the event of breach of the Protocol attached to this Treaty by a State Party to the Protocol, the Executive Committee shall convene a special meeting of the Commission to decide on appropriate measures to be taken.

#### **Article 15** **SIGNATURE, RATIFICATION, ACCESSION, DEPOSIT AND REGISTRATION**

1. This Treaty shall be open for signature by all States in Southeast Asia, namely, Brunei Darussalam, Cambodia, Indonesia, Laos, Malaysia, Myanmar, Philippines, Singapore, Thailand and Vietnam.
2. This Treaty shall be subject to ratification in accordance with the constitutional procedure of the signatory states. The instruments of ratification shall be deposited with the Government of the Kingdom of Thailand which is hereby designated as the Depositary State.
3. This Treaty shall be open for accession. The instruments of

accession shall be deposited with the Depositary State.

4. The Depositary State shall inform the other States Parties to this Treaty on the deposit of instruments of ratification or accession.

5. The Depositary State shall register this Treaty and its Protocol pursuant to Article 102 of the Charter of the United Nations.

#### **Article 16**

#### **ENTRY INTO FORCE**

1. This Treaty shall enter into force on the date of the deposit of the seventh instrument of ratification and/or accession.

2. For States which ratify or accede to this Treaty after the date of the seventh instrument of ratification or accession, the Treaty shall enter into force on the date of deposit of its instrument of ratification or accession.

#### **Article 17**

#### **RESERVATIONS**

This Treaty shall not be subject to reservations.

#### **Article 18**

#### **RELATIONS WITH OTHER INTERNATIONAL ORGANIZATIONS**

The Commission may conclude such agreements with the IAEA or other international organizations as it considers likely to facilitate the efficient operation of the control system established by this Treaty.

#### **Article 19**

#### **AMENDMENTS**

1. Any State Party may propose amendments to this Treaty and its Protocol and shall submit its proposals to the Executive Committee, which shall transmit them to all the other States Parties. The Executive Committee shall immediately request the Commission to convene a meeting to examine the proposed amendments. The quorum required for such a meeting shall be all the members of the Commission. Any amendment shall be adopted by a consensus

decision of the Commission.

2. Amendments adopted shall enter into force 30 days after the receipt by the Depositary State of the seventh instrument of acceptance from the States Parties.

## **Article 20 REVIEW**

Ten years after this Treaty enters into force, a meeting of the Commission shall be convened for the purpose of reviewing the operation of the Treaty. A meeting of the Commission for the same purpose may also be convened at anytime thereafter if there is consensus among all its members.

## **Article 21 SETTLEMENT OF DISPUTES**

Any dispute arising from the interpretation of the provisions of this Treaty shall be settled by peaceful means as may be agreed upon by the States Parties to the dispute. If within one month, the parties to the dispute are unable to achieve a peaceful settlement of the dispute by negotiation, mediation, enquiry or conciliation, any of the parties concerned shall, with the prior consent of the other parties concerned, refer the dispute to arbitration or to the International Court of Justice.

## **Article 22 DURATION AND WITHDRAWAL**

1. This Treaty shall remain in force indefinitely.
2. In the event of a breach by any State Party of this Treaty essential to the achievement of the objectives of the Treaty, every other State Party shall have the right to withdraw from the Treaty.
3. Withdrawal under Paragraph 2 of Article 22, shall be effected by giving notice twelve months in advance to the members of the Commission.

**IN WITNESS WHEREOF**, the undersigned have signed this Treaty.

**DONE at Bangkok**, this fifteenth day of December, one thousand nine hundred and ninety-five, in one original in the English language.

